GUSTAVO DE GREIFF RESTREPO
LUIS EDUARDO BOTERO

JURISPRUDENCIA AL DIA

4o. Trimestre 1988

H. Corte Suprema de Justicia

Salas: Civil, Laboral y Plena

H. Consejo de Estado

BIBLIOTECA JURIDICA DIKE
1990

JURISPRUDENCIA AL DIA
Sala de Casación Civil

INDICE ALFABETICO - ANALITICO
Tomo Octubre - Diciembre 1988

A

ABUSO DEL DERECHO. DENUNCIA PENAL. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. La denuncia penal y sus consecuencias internas y externas no genera responsabilidad civil por daños y perjuicios, a menos que sea abusiva, que se obre con dolo e intención de causar daño, probados plenamente..... 60

ACCION DE RESCISION POR LESION ENORME. Conlleva la facultad para el comprador de completar el justo precio deducido en un 10% y los demás efectos jurídicos propios de la rescisión aunque no se hayan solicitado en la demanda..... 1

ACCION DE RESCISION POR LESION ENORME. COMPRAVENTA MERCANTIL. Es procedente alegar la rescisión por lesión enorme, respecto de compraventas mercantiles y también en los negocios que incluyan, simultáneamente, la venta de muebles e inmuebles, en la parte que se refiere a los inmuebles..... 166

ACCION DE RESCISION POR LESION ENORME. CORRECCION MONETARIA. Como la ley expresamente limita las prestaciones a intereses y frutos, no se puede aplicar la corrección monetaria cuando se rescinde el contrato..... 1

ACCION DE RESCISION POR LESION ENORME. QUIEBRA. FUERO DE ATRACCION. El "fuero de atracción" sólo opera en los casos específicamente contemplados por el ordenamiento mercantil y entre ellos no está la acción de rescisión por lesión enorme..... 1

ACCION DE SIMULACION. LEGITIMACION ACTIVA. "Conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, los acreedores, terceros con relación a los actos ejecutados por los deudores, tienen interés jurídico y por lo tanto, legitimación para demandar los actos simulados que estos ejecuten, acreditando primeramente la existencia de un crédito, la prueba en sí de la simulación, el perjuicio que les ocasiona el comportamiento del solvens, como también la imposibilidad o dificultad de obtener o restablecer su derecho por virtud del acto simulado.". "[L]os asignatarios a título universal o herederos representan al de cujus para sucederle en todos los derechos y obligaciones transmisibles, pudiendo, por lo mismo, ejercer todas las facultades que les confiere la ley en relación con el patrimonio relicto."..... 86

ACCION INDEMNIZATORIA POR OCUPACION PERMANENTE DE INMUEBLES POR TRABAJOS PUBLICOS Y ACCION REIVINDICATORIA. DIFERENCIAS. "La acción indemnizatoria por ocupación permanente y la acción reivindicatoria, no obstante fundarse en el dominio al cual tratan de proteger, se diferencian en sus restantes elementos: en el sujeto pasivo, porque mientras en aquella es la entidad pública ocupante o sucesora legalmente, en ésta puede ser cualquier persona o sucesor;' en el objeto, ya que en la primera es principal y único consistente en la indemnización, en tanto que la segunda se traduce principalmente en la restitución del objeto poseído y subsidiariamente, en caso de imposibilidad, la indemnización de todo perjuicio (art. 955 C.C.); y en la causa petendi, pues en la una el hecho violatorio de la propiedad es la ocupación permanente de tierras por motivo de trabajo público, en tanto que en la otra tal infracción se produce en inmuebles o muebles por razón de posesión de otro cualquiera que fuese su motivo ilegítimo.". "Por lo anterior, la acción indemnizatoria por ocupación permanente, a diferencia de la reivindicatoria, es resarcitoria o indemnizatoria y no restitutoria, personal y no real, relativa y no absoluta. Es decir, es una acción autónoma para reparar el perjuicio ocasionado al titular de la propiedad por la ocupación permanente por trabajos públicos de la entidad estatal, constitutivo de una expropiación irregular, que acarrea la pérdida de aquélla. No obstante, como protectora del dominio tiene su afinidad con la acción reivindicatoria." 143

ACCION REIVINDICATORIA Y ACCION DE INDEMNIZACION POR OCUPACION PERMANENTE DE INMUEBLES POR TRABAJOS PUBLICOS. DIFERENCIAS. "La acción indemnizatoria por ocupación permanente y la acción reivindicatoria, no obstante fundarse en el dominio al cual tratan de proteger, se diferencian en sus restantes elementos: en el sujeto pasivo, porque mientras en aquella es la entidad pública ocupante o sucesora legalmente, en ésta puede ser cualquier persona o sucesor;' en el objeto, ya que en la primera es principal y único consistente en la indemnización, en tanto que la segunda se traduce principalmente en la restitución del objeto poseído y subsidiariamente, en caso de imposibilidad, la indemnización de todo perjuicio (art. 955 C.C.); y en la causa petendi, pues en la una el hecho violatorio de la propiedad es la ocupación permanente de tierras por motivo de trabajo público, en tanto que en la otra tal infracción se produce en inmuebles o muebles por razón de posesión de otro cualquiera que fuese su motivo ilegítimo.". "Por lo anterior, la acción indemnizatoria por ocupación permanente, a diferencia de la reivindicatoria, es resarcitoria o indemnizatoria y no restitutoria, personal y no real, relativa y no absoluta. Es decir, es una acción autónoma para reparar el perjuicio ocasionado al titular de la propiedad por la ocupación permanente por trabajos públicos de la entidad estatal, constitutivo de una expropiación irregular, que acarrea la pérdida de aquélla. No obstante, como protectora del dominio tiene su afinidad con la acción reivindicatoria." 143

ACCION REIVINDICATORIA. Para el éxito de la pretensión no es menester la previa declaratoria de ser dueño el demandante 117

ACREDORES. LEGITIMACION ACTIVA. ACCION DE SIMULACION. "Conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, los acreedores, terceros con relación a los actos ejecutados por los deudores, tienen interés jurídico y por lo tanto, legitimación para demandar los actos simulados que estos ejecuten, acreditando primeramente la existencia de un crédito, la prueba en sí de la simulación, el perjuicio que les ocasiona el comportamiento del *solvens*, como también la imposibilidad o dificultad de obtener o restablecer su derecho por virtud del acto simulado."..... 86

ALIMENTOS. LEGITIMACION ACTIVA DEL ALIMENTARIO. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. Para la prosperidad de la reclamación de resarcimiento de los perjuicios no es menester la previa declaratoria de responsabilidad civil del demandado..... 117

ALIMENTOS. SEPARACION DE CUERPOS. PATRIA POTESTAD. Las consecuencias de la separación de cuerpos una vez ejecutoriada la sentencia se manifiestan en tres aspectos: relaciones personales de los cónyuges entre sí; régimen patrimonial de la sociedad conyugal; y desenvolvimiento de los derechos y deberes derivados de la patria potestad... 106

ASEGURADOR. SUBROGACION. La suma que limita el derecho del asegurador, 'transmitido' ope legis por el asegurado, es la del día del pago de la indemnización y a esa suma ha de quedar limitada también la responsabilidad del causante del siniestro y por tanto no incluye intereses o perjuicios moratorios..... 173

C

CASACION. CAUSAL TERCERA. DISPOSICIONES CONTRADICTORIAS. Se da esta causal de casación cuando hay imposibilidad de ejecución simultánea de todas las disposiciones de la sentencia; no se da cuando algunas imprecisiones se deben a simples lapsus calami 27

CASACION. DEMANDA. TECNICA. CARGO POR LA VIA DIRECTA. "Exhaustivamente ha dicho la Corte que la violación del derecho sustancial puede producirse de dos modos: por vía directa o por vía indirecta; y que siendo estas dos formas de violación completamente diferentes, debe proponerse en el respectivo cargo por cuál de ellas se acusa la sentencia, a fin de que la Corte, sin alterar los términos de la demanda, pueda decidir el recurso.". "Y como ya está dicho, en un cargo formulado por la vía directa, el ataque debe hacerse al margen de toda cuestión probatoria siendo improcedente cualquier análisis diferente al del Tribunal en tal aspecto, mientras que por la vía indirecta la impugnación se dirige a demostrar los

yerros de hecho o de derecho en que pudo incurrir el sentenciador en el campo fáctico." 86

CASACION. ERROR DE HECHO. INTERPRETACION DE UNA CLAUSULA CONTRACTUAL. "[S]i el fallador en la tarea que le compete de indagar la intención de las partes al celebrar una convención, le asigna una inteligencia o interpretación razonable o posible, no incurre en tal caso en un yerro con las características de evidente" 41

CASACION. PROPOSICION JURIDICA COMPLETA. CASO DE LA ACCION RESOLUTORIA DE CONTRATOS. CONDICION RESOLUTORIA TACITA. Cuando se trata de la acción resolutoria implícita en los contratos bilaterales (aun en el mutuo disenso) debe citarse como infringido el Art. 1546 del C. Civil 41

CASACION. VIOLACION DE LA LEY SUSTANCIAL. DISPOSICIONES CONTRADICTORIAS. Se da esta causal de casación cuando hay imposibilidad de ejecución simultánea de todas las disposiciones de la sentencia; no se da cuando algunas imprecisiones se deben a simples lapsus calami 27

CASACION. VIOLACION DE LA LEY SUSTANCIAL. VIA DIRECTA E INDIRECTA. Vía directa e indirecta. Amplio estudio de esta causal de casación. Principios de notable importancia dentro de la técnica legal del recurso que el recurrente no puede olvidar 27

CASACION. VIOLACION INDIRECTA POR ERROR DE HECHO. "De conformidad con la disciplina de la causal primera de casación, no ofrece duda que el error de hecho que en punto de apreciación de pruebas puede hacer viable un cargo es aquel que consista: bien en haber preterido el juzgador una prueba que ciertamente obra en el proceso, a consecuencia de lo cual desconoció el hecho que tal medio de convicción acredita o pone de manifiesto; o bien en haber supuesto o tenido como existente una prueba que no obra en litis, dando así por acreditado un hecho que no exterioriza la controversia. Dentro de estas hipótesis caben los eventos o casos de cercenamiento y adición de pruebas.". "[E]l yerro de facto ya por preterición o bien por suposición de pruebas, para que tenga la virtualidad de producir el quiebre de la sentencia impugnada, debe ser decisivo o trascendente, ésto es, que de no haber acontecido, el litigio se hubiera fallado en sentido contrario." 75

CASACION. VIOLACION INDIRECTA POR FALTA DE APRECIACION O APRECIACION ERRONEA DE LA PRUEBA. "En acusaciones de la causal primera por la vía indirecta [.] resulta imprescindible que el cargo combata todas las pruebas que sustentan la decisión impugnada, pues de no hacerse, la omisión de algunas que lo puedan mantener, lo hacen

incompleto e intrascendente para quebrar el fallo, razón por la cual la Corte [quedaría] exonerada para su estudio de fondo." 143

CASACION. VIOLACION LEY SUSTANCIAL. PROCESOS RECONSTRUIDOS. No es posible constatar el error endilgado cuando no se han reconstruído algunos elementos de juicio 41

COMPRAVENTA MERCANTIL. RESCISION POR LESION ENORME. Es procedente alegar la rescisión por lesión enorme, respecto de compraventas mercantiles y también en los negocios que incluyan, simultáneamente, la venta de muebles e inmuebles, en la parte que se refiere a los inmuebles 166

CONDICION RESOLUTORIA TACITA. CONTRATOS. CASACION. Cuando se trata de la acción resolutoria implícita en los contratos bilaterales (aun en el mutuo disenso) debe citarse como infringido el Art. 1546 del C. Civil 41

CONTRATO DE SEGURO DE TRANSPORTE. SUBROGACION DEL ASEGURADOR. INTERESES Y PERJUICIOS MORATORIOS. Presupuestos básicos de la responsabilidad civil cuando hay subrogación del asegurador que paga el siniestro por pérdida de la mercancía transportada. La suma a la que queda limitada la responsabilidad del causante del siniestro, excluye intereses o perjuicios moratorios 67

CONTRATO DE SEGURO. SUBROGACION. La suma que limita el derecho del asegurador, 'transmitido' ope legis por el asegurado, es la del día del pago de la indemnización y a esa suma ha de quedar limitada también la responsabilidad del causante del siniestro y por tanto no incluye intereses o perjuicios moratorios 173

CONTRATO DE TRANSPORTE. RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR. FUERZA MAYOR. El robo y el hurto por sí solos no constituyen fuerza mayor 67

CONTRATOS. CONDICION RESOLUTORIA TACITA. CASACION. Cuando se trata de la acción resolutoria implícita en los contratos bilaterales (aun en el mutuo disenso) debe citarse como infringido el Art. 1546 del C. Civil 41

CONTRATOS. INTERPRETACION DE SUS CLAUSULAS POR EL JUEZ. CASACION. "[S]i el fallador en la tarea que le compete de indagar la intención de las partes al celebrar una convención, le asigna una inteligencia o interpretación razonable o posible, no incurre en tal caso en un yerro con las características de evidente" 41

CORRECCION MONETARIA. LESION ENORME. Como la ley expresamente limita las prestaciones a intereses y frutos, no se puede aplicar la corrección monetaria cuando se rescinde el contrato 1

D

DAÑO DE REBOTE. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. Daño de "rebote" o "de contragolpe". Legitimación activa del alimentario por muerte accidental del alimentante. Para la prosperidad de la reclamación de resarcimiento de los perjuicios no es menester la previa declaratoria de responsabilidad civil del demandado 117

DEMANDA DE CASACION. TECNICA. CARGO POR LA VIA DIRECTA. "Exhaustivamente ha dicho la Corte que la violación del derecho sustancial puede producirse de dos modos: por vía directa o por vía indirecta; y que siendo estas dos formas de violación completamente diferentes, debe proponerse en el respectivo cargo por cuál de ellas se acusa la sentencia, a fin de que la Corte, sin alterar los términos de la demanda, pueda decidir el recurso.". "Y como ya está dicho, en un cargo formulado por la vía directa, el ataque debe hacerse al margen de toda cuestión probatoria siendo improcedente cualquier análisis diferente al del Tribunal en tal aspecto, mientras que por la vía indirecta la impugnación se dirige a demostrar los yerros de hecho o de derecho en que pudo incurrir el sentenciador en el campo fáctico." 86

DENUNCIA PENAL. ABUSO DEL DERECHO. La denuncia penal y sus consecuencias internas y externas no genera responsabilidad civil por daños y perjuicios, a menos que sea abusiva, que se obre con dolo e intención de causar daño, probados plenamente 60

DOMINIO. ACCION REVINDICATORIA. Para el éxito de la pretensión no es menester la previa declaratoria de ser dueño el demandante 117

DOMINIO. PRESCRIPCION ADQUISITIVA. POSESION. INTERVERSION O CONVERSION DEL TITULO DE TENEDOR EN POSEEDOR. "No existiendo título justo, tradición y buena fe, o faltando cualquiera de dichos elementos, la ley exige, para adquirir por prescripción, una posesión ininterrumpida y pública de por lo menos 20 años, modo que llama prescripción adquisitiva extraordinaria (art. 2.531 del C.C.). En esta prescripción se presume la buena fe, a menos de existir un título de mera tenencia que, entonces, hace presumir la mala fe.". "Por consiguiente, quien pretenda haber adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria un derecho real, particularmente el dominio, tiene a su cargo probar que ha poseído pública e ininterrumpidamente por lo menos durante 20 años. Quien discuta la buena fe que al demandante ampara en tal caso, debe demostrar la existencia de un título de tenencia que troca la buena fe del demandante en mala fe y corresponde a éste probar que el pretendido dueño no ha sido reconocido por él como propietario en los últimos 20 años y que el mismo demandante ha poseído durante ese tiempo sin violencia, clandestinidad ni interrupción. Así se

desprende del contexto del artículo 2.531 del C.C.". "[L]a conversión o interversión del título , conforme a la doctrina, se puede presentar cuando el tenedor de un bien deja de reconocer el derecho del dueño para arrogárselo él y demuestra ostensiblemente que ejecuta actos como titular del derecho que se arroga en forma pública, de tal manera que los demás lo reputan como el sujeto activo de dicho derecho real. Si esa situación fáctica se prolonga durante veinte años por lo menos, quien así ha obrado puede adquirir por prescripción extraordinaria, si el verdadero titular del derecho no prueba que en ese tiempo ha sido reconocido como tal, y [demuestra] que su posesión ha sido pacífica." 127

E

ERROR DE . LAPSUS CALAMI. CASACION. CAUSAL TERCERA. No se configura la causal tercera de casación cuando desaparece el error ante una sana interpretación de la sentencia. Se da esta causal de casación cuando hay imposibilidad de ejecución simultánea de todas las disposiciones de la sentencia; no se da cuando algunas imprecisiones se deben a simples lapsus calami 27

ERROR DE HECHO. CASACION. "De conformidad con la disciplina de la causal primera de casación, no ofrece duda que el error de hecho que en punto de apreciación de pruebas puede hacer viable un cargo es aquel que consista: bien en haber preterido el juzgador una prueba que ciertamente obra en el proceso, a consecuencia de lo cual desconoció el hecho que tal medio de convicción acredita o pone de manifiesto; o bien en haber supuesto o tenido como existente una prueba que no obra en litis, dando así por acreditado un hecho que no exterioriza la controversia. Dentro de estas hipótesis caben los eventos o casos de cercenamiento y adición de pruebas.". "[E]l yerro de facto ya por preterición o bien por suposición de pruebas, para que tenga la virtualidad de producir el quiebre de la sentencia impugnada, debe ser decisivo o trascendente, ésto es, que de no haber acontecido, el litigio se hubiera fallado en sentido contrario." 75

F

FRUTOS E INTERESES. RESCISION POR LESION ENORME. CORRECCION MONETARIA. Como la ley expresamente limita las prestaciones a intereses y frutos, no se puede aplicar la corrección monetaria cuando se rescinde el contrato 1

FUERO DE ATRACCION. RESCISION POR LESION ENORME. El "fuero de atracción" sólo opera en los casos específicamente contemplados por el ordenamiento mercantil y entre ellos no está la acción de rescisión por lesión enorme 1

FUERZA MAYOR. INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE TRANSPORTE. El robo y el hurto por sí solos no constituyen fuerza mayor 67

H

HEREDEROS. LEGITIMACION ACTIVA. ACCION DE SIMULACION. "[L]os asignatarios a título universal o herederos representan al de cujus para sucederle en todos los derechos y obligaciones transmisibles, pudiendo, por lo mismo, ejercer todas las facultades que les confiere la ley en relación con el patrimonio relicto." 86

HURTO. Por or sí solo no constituyen fuerza mayor 67

I

INDEMNIZACION POR OCUPACION PERMANENTE DE INMUEBLES POR TRABAJOS PUBLICOS. ACCION REIVINDICATORIA. DIFERENCIAS. "La acción indemnizatoria por ocupación permanente y la acción reivindicatoria, no obstante fundarse en el dominio al cual tratan de proteger, se diferencian en sus restantes elementos: en el sujeto pasivo, porque mientras en aquella es la entidad pública ocupante o sucesora legalmente, en ésta puede ser cualquier persona o sucesor;' en el objeto, ya que en la primera es principal y único consistente en la indemnización, en tanto que la segunda se traduce principalmente en la restitución del objeto poseído y subsidiariamente, en caso de imposibilidad, la indemnización de todo perjuicio (art. 955 C.C.); y en la causa petendi, pues en la una el hecho violatorio de la propiedad es la ocupación permanente de tierras por motivo de trabajo público, en tanto que en la otra tal infracción se produce en inmuebles o muebles por razón de posesión de otro cualquiera que fuese su motivo ilegítimo.". "Por lo anterior, la acción indemnizatoria por ocupación permanente, a diferencia de la reivindicatoria, es resarcitoria o indemnizatoria y no restitutoria, personal y no real, relativa y no absoluta. Es decir, es una acción autónoma para reparar el perjuicio ocasionado al titular de la propiedad por la ocupación permanente por trabajos públicos de la entidad estatal, constitutivo de una expropiación irregular, que acarrea la pérdida de aquélla. No obstante, como protectora del dominio tiene su afinidad con la acción reivindicatoria." 143

INDEXACION. INTERESES Y FRUTOS. RESCISION POR LESION ENORME. Como la ley expresamente limita las prestaciones a intereses y frutos, no se puede aplicar la corrección monetaria cuando se rescinde el contrato 1

INMUEBLES. OCUPACION PERMANENTE POR TRABAJOS PUBLICOS. "La acción indemnizatoria por ocupación permanente y la acción reivindicatoria, no obstante fundarse en el dominio al cual tratan de proteger, se diferencian en sus restantes elementos: en el sujeto pasivo, porque mientras en aquella es la entidad pública ocupante o sucesora legalmente, en ésta

puede ser cualquier persona o sucesor ' en el objeto, ya que en la primera es principal y único consistente en la indemnización, en tanto que la segunda se traduce principalmente en la restitución del objeto poseído y subsidiariamente, en caso de imposibilidad, la indemnización de todo perjuicio (art. 955 C.C.); y en la causa petendi, pues en la una el hecho violatorio de la propiedad es la ocupación permanente de tierras por motivo de trabajo público, en tanto que en la otra tal infracción se produce en inmuebles o muebles por razón de posesión de otro cualquiera que fuese su motivo ilegítimo.". "Por lo anterior, la acción indemnizatoria por ocupación permanente, a diferencia de la reivindicatoria, es resarcitoria o indemnizatoria y no restitutoria, personal y no real, relativa y no absoluta. Es decir, es una acción autónoma para reparar el perjuicio ocasionado al titular de la propiedad por la ocupación permanente por trabajos públicos de la entidad estatal, constitutivo de una expropiación irregular, que acarrea la pérdida de aquélla. No obstante, como protectora del dominio tiene su afinidad con la acción reivindicatoria." 143

INTERESES. SUBROGACION DEL ASEGURADOR EN LOS DERECHOS DEL ASEGURADO. La suma a la que queda limitada la responsabilidad del causante del siniestro, excluye intereses o perjuicios moratorios ..... 67 y 173

INTERESES Y FRUTOS. RESCISION POR LESION ENORME. CORRECCION MONETARIA. Como la ley expresamente limita las prestaciones a intereses y frutos, no se puede aplicar la corrección monetaria cuando se rescinde el contrato 1

INTERPRETACION DE CLAUSULA CONTRACTUAL. CASACION. ERROR DE HECHO. "[S]i el fallador en la tarea que le compete de indagar la intención de las partes al celebrar una convención, le asigna una inteligencia o interpretación razonable o posible, no incurre en tal caso en un yerro con las características de evidente" 41

L

LAPSUS CALAMI. CASACION. CAUSAL TERCERA. No se configura la causal tercera de casación cuando desaparece el error ante una sana interpretación de la sentencia. Se da esta causal de casación cuando hay imposibilidad de ejecución simultánea de todas las disposiciones de la sentencia; no se da cuando algunas imprecisiones se deben a simples lapsus calami 27

LEGITIMACION ACTIVA. ACCION DE SIMULACION. "Conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, los acreedores, terceros con relación a los actos ejecutados por los deudores, tienen interés jurídico y por lo tanto, legitimación para demandar los actos simulados que estos ejecuten, acreditando primeramente la existencia de un crédito, la prueba en sí de la simulación, el

perjuicio que les ocasiona el comportamiento del solvens, como también la imposibilidad o dificultad de obtener o restablecer su derecho por virtud del acto simulado.". "[L]os asignatarios a título universal o herederos representan al de cujus para sucederle en todos los derechos y obligaciones transmisibles, pudiendo, por lo mismo, ejercer todas las facultades que les confiere la ley en relación con el patrimonio relicto." 86

LEGITIMACION ACTIVA DEL ALIMENTARIO. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. Para la prosperidad de la reclamación de resarcimiento de los perjuicios no es menester la previa declaratoria de responsabilidad civil del demandado 117

LESION ENORME. Conlleva la facultad para el comprador de completar el justo precio deducido en un 10% y los demás efectos jurídicos propios de la rescisión aunque no se hayan solicitado en la demanda. 1

LESION ENORME. ACCION. FUERO DE ATRACCION. QUIEBRA. El "fuero de atracción" sólo opera en los casos específicamente contemplados por el ordenamiento mercantil y entre ellos no está la acción de rescisión por lesión enorme 1

LESION ENORME. COMPRAVENTA MERCANTIL. RESCISION. Es procedente alegar la rescisión por lesión enorme, respecto de compraventas mercantiles y también en los negocios que incluyan, simultáneamente, la venta de muebles e inmuebles, en la parte que se refiere a los inmuebles 166

LESION ENORME. CORRECCION MONETARIA. Como la ley expresamente limita las prestaciones a intereses y frutos, no se puede aplicar la corrección monetaria cuando se rescinde el contrato 1

LESION ENORME. RESCISION ver RESCISION POR LESION ENORME.

LITIS CONSORCIO NECESARIO. Noción. En los procesos que tratan sobre la existencia, validez, nulidad, simulación o resolución de un contrato, forman litis consorcio necesario tanto en lo activo como en lo pasivo todas las personas que le dieron vida jurídica al respectivo acto o contrato. Los recursos interpuestos por uno de ellos favorecen a los demás 41

LL

LLAMAMIENTO EN GARANTIA. NULIDAD PROCESAL. EMPLAZAMIENTO. La nulidad proveniente de la falta de notificación de las personas llamadas en garantía, solo puede ser invocada por ellas y no por quien hizo el llamamiento 173

M

MATRIMONIO. SEPARACION DE CUERPOS. PATRIA POTESTAD. ALIMENTOS. Las consecuencias de la separación de cuerpos una vez ejecutoriada la sentencia se manifiestan en tres aspectos: relaciones personales de los cónyuges entre sí; régimen patrimonial de la sociedad conyugal; y desenvolvimiento de los derechos y deberes derivados de la patria potestad... 106

MOTIVACION. DE LA SENTENCIA. Solo constituye un vicio con alcances de nulidad la falta absoluta de motivación en la sentencia, no cuando se considera deficiente, abstrusa o contradictoria..... 158

N

NULIDAD. POR FALTA DE NOTIFICACION EN LLAMAMIENTO EN GARANTIA. La nulidad proveniente de la falta de notificación de las personas llamadas en garantía, solo puede ser invocada por ellas y no por quien hizo el llamamiento..... 173

O

OBRAS PUBLICAS. OCUPACION PERMANENTE DE INMUEBLES. Acción de indemnización y acción reivindicatoria. Diferencias 143

P

PATRIA POTESTAD. ALIMENTOS. SEPARACION DE CUERPOS. Las consecuencias de la separación de cuerpos una vez ejecutoriada la sentencia se manifiestan en tres aspectos: relaciones personales de los cónyuges entre sí; régimen patrimonial de la sociedad conyugal; y desenvolvimiento de los derechos y deberes derivados de la patria potestad..... 106

PERJUICIO MORAL SUBJETIVO. Reseña jurisprudencial. Se reitera que no son aplicables las normas del Código Penal y que su tope máximo actual es de quinientos mil pesos 158

PERJUICIOS. INDEMNIZACION POR OCUPACION DE INMUEBLES EN TRABAJOS PUBLICOS. DIFERENCIA CON LA ACCION REIVINDICATORIA. "La acción indemnizatoria por ocupación permanente y la acción reivindicatoria, no obstante fundarse en el dominio al cual tratan de proteger, se diferencian en sus restantes elementos: en el sujeto pasivo, porque mientras en aquella es la entidad pública ocupante o sucesora legalmente, en ésta puede ser cualquier persona o sucesor;' en el objeto, ya que en la primera es principal y único consistente en la indemnización, en tanto que la segunda se traduce principalmente en la restitución del objeto poseído y subsidiariamente, en caso de imposibilidad, la indemnización de todo

perjuicio (art. 955 C.C.); y en la causa petendi, pues en la una el hecho violatorio de la propiedad es la ocupación permanente de tierras por motivo de trabajo público, en tanto que en la otra tal infracción se produce en inmuebles o muebles por razón de posesión de otro cualquiera que fuese su motivo ilegítimo.". "Por lo anterior, la acción indemnizatoria por ocupación permanente, a diferencia de la reivindicatoria, es resarcitoria o indemnizatoria y no restitutoria, personal y no reàl, relativa y no absoluta. Es decir, es una acción autónoma para reparar el perjuicio ocasionado al titular de la propiedad por la ocupación permanente por trabajos públicos de la entidad estatal, constitutivo de una expropiación irregular, que acarrea la pérdida de aquélla. No obstante, como protectora del dominio tiene su afinidad con la acción reivindicatoria." 143

PERJUICIOS. SUBROGACION DEL ASEGURADOR. La suma que limita el derecho del asegurador, 'transmitido' ope legis por el asegurado, es la del día del pago de la indemnización y a esa suma ha de quedar limitada también la responsabilidad del causante del siniestro y por tanto no incluye intereses o perjuicios moratorios ..... 67 y 173

POSESION Y TENENCIA. INTERVERSION O CONVERSION DEL TITULO DE TENEDOR EN POSEEDOR. PRESCRIPCION ADQUISITIVA. "No existiendo título justo, tradición y buena fe, o faltando cualquiera de dichos elementos, la ley exige, para adquirir por prescripción, una posesión ininterrumpida y pública de por lo menos 20 años, modo que llama prescripción adquisitiva extraordinaria (art. 2.531 del C.C.). En esta prescripción se presume la buena fe, a menos de existir un título de mera tenencia que, entonces, hace presumir la mala fe.". "Por consiguiente, quien pretenda haber adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria un derecho real, particularmente el dominio, tiene a su cargo probar que ha poseído pública e ininterrumpidamente por lo menos durante 20 años. Quien discuta la buena fe que al demandante ampara en tal caso, debe demostrar la existencia de un titulo de tenencia que troca la buena fe del demandante en mala fe y corresponde a éste probar que el pretendido dueño no ha sido reconocido por él como propietario en los últimos 20 años y que el mismo demandante ha poseído durante ese tiempo sin violencia, clandestinidad ni interrupción. Así se desprende del contexto del artículo 2.531 del C.C.". "[L]a conversión o interversión del título , conforme a la doctrina, se puede presentar cuando el tenedor de un bien deja de reconocer el derecho del dueño para arrogárselo él y demuestra ostensiblemente que ejecuta actos como titular del derecho que se arroga en forma pública, de tal manera que los demás lo reputan como el sujeto activo de dicho derecho real. Si esa situación fáctica se prolonga durante veinte años por lo menos, quien así ha obrado puede adquirir por prescripción extraordinaria, si el verdadero titular del derecho no prueba que en ese tiempo ha sido reconocido como tal, y [demuestra] que su posesión ha sido pacífica." 127

PRESCRIPCION ADQUISITIVA. POSESION. INTERVERSION O CONVERSION DEL TITULO DE TENEDOR EN POSEEDOR. "No existiendo título justo, tradición y buena fe, o faltando cualquiera de dichos elementos, la ley exige, para adquirir por prescripción, una posesión ininterrumpida y pública de por lo menos 20 años, modo que llama prescripción adquisitiva extraordinaria (art. 2.531 del C.C.). En esta prescripción se presume la buena fe, a menos de existir un título de mera tenencia que, entonces, hace presumir la mala fe.". "Por consiguiente, quien pretenda haber adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria un derecho real, particularmente el dominio, tiene a su cargo probar que ha poseído pública e ininterrumpidamente por lo menos durante 20 años. Quien discuta la buena fe que al demandante ampara en tal caso, debe demostrar la existencia de un titulo de tenencia que troca la buena fe del demandante en mala fe y corresponde a éste probar que el pretendido dueño no ha sido reconocido por él como propietario en los últimos 20 años y que el mismo demandante ha poseído durante ese tiempo sin violencia, clandestinidad ni interrupción. Así se desprende del contexto del artículo 2.531 del C.C.". "[L]a conversión o interversión del título , conforme a la doctrina, se puede presentar cuando el tenedor de un bien deja de reconocer el derecho del dueño para arrogárselo él y demuestra ostensiblemente que ejecuta actos como titular del derecho que se arroga en forma pública, de tal manera que los demás lo reputan como el sujeto activo de dicho derecho real. Si esa situación fáctica se prolonga durante veinte años por lo menos, quien así ha obrado puede adquirir por prescripción extraordinaria, si el verdadero titular del derecho no prueba que en ese tiempo ha sido reconocido como tal, y [demuestra] que su posesión ha sido pacífica."..... 127

PROPOSICION JURIDICA COMPLETA. CASACION.Cuando se trata de la acción resolutoria implícita en los contratos bilaterales (aun en el mutuo disenso) debe citarse como infringido el Art. 1546 del C. Civil..... 41

PRUEBAS DE OFICIO. Conforme al estatuto procedimental vigente, que se despojó del sistema dispositivo para acoger el inquisitivo y aunque en los procesos se debatan asuntos de naturaleza privada, el juez para el establecimiento de la verdad material enfrente de los intereses en pugna, puede decretar, conforme a sus poderes oficiosos, pruebas de oficio y puede decretarlas en los términos probatorios de las instancias y además antes de fallar..... 75

PRUEBAS. FALTA DE APRECIACION O APRECIACION ERRONEA. CASACION. "En acusaciones de la causal primera por la vía indirecta [.] resulta imprescindible que el cargo combata todas las pruebas que sustentan la decisión impugnada, pues de no hacerse, la omisión de algunas que lo puedan mantener, lo hacen incompleto e intrascendente para quebrar el fallo, razón por la cual la Corte [quedaría] exonerada para su estudio de fondo."..... 143

Q

QUIEBRA. PROCESOS EN CURSO CONTRA EL QUEBRADO. FUERO DE ATRACCION. El "fuero de atracción" sólo opera en los casos específicamente contemplados por el ordenamiento mercantil y entre ellos no está la acción de rescisión por lesión enorme..... 1

QUIEBRA. REPRESENTÁCION. Para todos los efectos la lleva el síndico, quien reemplaza al representante legal de la sociedad quebrada y por eso es a aquél a quien se notifican las demandas ordinarias contra la sociedad..... 1

R

REAJUSTE MONETARIO ver CORRECCION MONETARIA.

REIVINDICACION ver ACCION REIVINDICATORIA.

REPRESENTACION DEL QÚEBRADO. Para todos los efectos la lleva el síndico, quien reemplaza al representante legal de la sociedad quebrada y por eso es a aquél a quien se notifican las demandas ordinarias contra la sociedad..... 1

RESCISION POR LESION ENORME. Conlleva la facultad para el comprador de completar el justo precio deducido en un 10% y los demás efectos jurídicos propios de la rescisión aunque no se hayan solicitado en la demanda..... 1

RESCISION POR LESION ENORME. CORRECCION MONETARIA. Como la ley expresamente limita las prestaciones a intereses y frutos, no se puede aplicar la corrección monetaria cuando se rescinde el contrato..... 1

RESCISION POR LESION ENORME. COMPRAVENTA MERCANTIL. Es procedente alegar la rescisión por lesión enorme, respecto de compraventas mercantiles y también en los negocios que incluyan, simultáneamente, la venta de muebles e inmuebles, en la parte que se refiere a los inmuebles..... 166

RESCISION POR LESION ENORME. QUIEBRA. FUERO DE ATRACCION. El "fuero de atracción" sólo opera en los casos específicamente contemplados por el ordenamiento mercantil y entre ellos no está la acción de rescisión por lesión enorme..... 1

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. DENUNCIA PENAL. ABUSO DEL DERECHO. La denuncia penal y sus consecuencias internas y externas no genera responsabilidad civil por daños y perjuicios, a menos que sea abusiva, que se obre con dolo e intención de causar daño, probados plenamente..... 60

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. PERJUICIO MORAL SUBJETIVO. Reseña jurisprudencial. Se reitera que no son aplicables las normas del Código Penal y que su tope máximo actual es de quinientos mil pesos 158

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. DAÑO "DE REBOTE" O "DE CONTRAGOLPE". Legitimación activa del alimentario por muerte accidental del alimentante. Para la prosperidad de la reclamación de resarcimiento de los perjuicios no es menester la previa declaratoria de responsabilidad civil del demandado 117

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. LEGITIMACION ACTIVA DEL ALIMENTARIO. Para la prosperidad de la reclamación de resarcimiento de los perjuicios no es menester la previa declaratoria de responsabilidad civil del demandado 117

ROBO. Por sí solo no constituye fuerza mayor 67

S

SEGUROS ver CONTRATO DE SEGUROS

SENTENCIA. CLASES. De condena, declarativas y constitutivas 117

SENTENCIA. DISPOSICIONES CONTRADICTORIAS. CASACION. CAUSAL TERCERA. Se da esta causal de casación cuando hay imposibilidad de ejecución simultánea de todas las disposiciones de la sentencia; no se da cuando algunas imprecisiones se deben a simples lapsus calami 27

SENTENCIA. MOTIVACION. Solo constituye un vicio con alcances de nulidad la falta absoluta de motivación en la sentencia, no cuando se considera deficiente, abstrusa o contradictoria 158

SEPARACION DE CUERPOS. EFECTOS. PATRIA POTESTAD. ALIMENTOS. Las consecuencias de la separación de cuerpos una vez ejecutoriada la sentencia se manifiestan en tres aspectos: relaciones personales de los cónyuges entre sí; régimen patrimonial de la sociedad conyugal; y desenvolvimiento de los derechos y deberes derivados de la patria potestad 106

SIMULACION. LEGITIMACION ACTIVA DE LOS TERCEROS ACREEDORES O SUS HEREDEROS. "Conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, los acreedores, terceros con relación a los actos ejecutados por los deudores, tienen interés jurídico y por lo tanto, legitimación para demandar los actos simulados que estos ejecuten, acreditando primeramente la existencia de un crédito, la prueba en sí de la simulación, el perjuicio que les ocasiona el comportamiento del solvens, como también la imposibilidad o

dificultad de obtener o restablecer su derecho por virtud del acto simulado.". "[L]os asignatarios a título universal o herederos representan al de cujus para sucederle en todos los derechos y obligaciones transmisibles, pudiendo, por lo mismo, ejercer todas las facultades que les confiere la ley en relación con el patrimonio relicto." 86

SUBROGACION DEL ASEGURADOR. CONTRATO DE SEGURO. La suma que limita el derecho del asegurador, 'transmitido' ope legis por el asegurado, es la del día del pago de la indemnización y a esa suma ha de quedar limitada también la responsabilidad del causante del siniestro y por tanto no incluye intereses o perjuicios moratorios 173

SUBROGACION DEL ASEGURADOR. SEGURO DE TRANSPORTE. Presupuestos básicos de la responsabilidad civil cuando hay subrogación del asegurador que paga el siniestro por pérdida de la mercancía transportada. La suma a la que queda limitada la responsabilidad del causante del siniestro, excluye intereses o perjuicios moratorios 67

T

TENENCIA Y POSESION. INTERVERSION O CONVERSION DEL TITULO DE TENEDOR EN POSEEDOR. PRESCRIPCION ADQUISITIVA. "No existiendo título justo, tradición y buena fe, o faltando cualquiera de dichos elementos, la ley exige, para adquirir por prescripción, una posesión ininterrumpida y pública de por lo menos 20 años, modo que llama prescripción adquisitiva extraordinaria (art. 2.531 del C.C.). En esta prescripción se presume la buena fe, a menos de existir un título de mera tenencia que, entonces, hace presumir la mala fe.". "Por consiguiente, quien pretenda haber adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria un derecho real, particularmente el dominio, tiene a su cargo probar que ha poseído pública e ininterrumpidamente por lo menos durante 20 años. Quien discuta la buena fe que al demandante ampara en tal caso, debe demostrar la existencia de un titulo de tenencia que troca la buena fe del demandante en mala fe y corresponde a éste probar que el pretendido dueño no ha sido reconocido por él como propietario en los últimos 20 años y que el mismo demandante ha poseído durante ese tiempo sin violencia, clandestinidad ni interrupción. Así se desprende del contexto del artículo 2.531 del C.C.". "[L]a conversión o interversión del título , conforme a la doctrina, se puede presentar cuando el tenedor de un bien deja de reconocer el derecho del dueño para arrogárselo él y demuestra ostensiblemente que ejecuta actos como titular del derecho que se arroga en forma pública, de tal manera que los demás lo reputan como el sujeto activo de dicho derecho real. Si esa situación fáctica se prolonga durante veinte años por lo menos, quien así ha obrado puede adquirir por prescripción extraordinaria, si el verdadero titular del derecho no prueba que en ese tiempo ha sido reconocido como tal, y [demuestra] que su posesión ha sido pacífica." 127

TRABAJOS PUBLICOS. OCUPACION PERMANENTE DE INMUEBLES. ACCION REIVINDICATORIA Y ACCION INDEMNIZATORIA. DIFERENCIAS. "La acción indemnizatoria por ocupación permanente y la acción reivindicatoria, no obstante fundarse en el dominio al cual tratan de proteger, se diferencian en sus restantes elementos: en el sujeto pasivo, porque mientras en aquella es la entidad pública ocupante o sucesora legalmente, en ésta puede ser cualquier persona o sucesor;' en el objeto, ya que en la primera es principal y único consistente en la indemnización, en tanto que la segunda se traduce principalmente en la restitución del objeto poseído y subsidiariamente, en caso de imposibilidad, la indemnización de todo perjuicio (art. 955 C.C.); y en la causa petendi, pues en la una el hecho violatorio de la propiedad es la ocupación permanente de tierras por motivo de trabajo público, en tanto que en la otra tal infracción se produce en inmuebles o muebles por razón de posesión de otro cualquiera que fuese su motivo ilegítimo.". "Por lo anterior, la acción indemnizatoria por ocupación permanente, a diferencia de la reivindicatoria, es resarcitoria o indemnizatoria y no restitutoria, personal y no real, relativa y no absoluta. Es decir, es una acción autónoma para reparar el perjuicio ocasionado al titular de la propiedad por la ocupación permanente por trabajos públicos de la entidad estatal, constitutivo de una expropiación irregular, que acarrea la pérdida de aquélla. No obstante, como protectora del dominio tiene su afinidad con la acción reivindicatoria." 143

TRANSPORTE. CONTRATO. RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR. FUERZA MAYOR. Presupuestos básicos de la responsabilidad civil cuando hay subrogación del asegurador que paga el siniestro por pérdida de la mercancía transportada. La suma a la que queda limitada la responsabilidad del causante del siniestro, excluye intereses o perjuicios moratorios 67

TRANSPORTE. SEGURO. SUBROGACION DEL ASEGURADOR. INTERESES Y PERJUICIOS MORATORIOS. Presupuestos básicos de la responsabilidad civil cuando hay subrogación del asegurador que paga el siniestro por pérdida de la mercancía transportada. La suma a la que queda limitada la responsabilidad del causante del siniestro, excluye intereses o perjuicios moratorios 67

U

USUCAPION ver PRESCRIPCION ADQUSITIVA.

V

VIOLACION DE LEY SUSTANCIAL. CASACION. PROCESOS RECONSTRUIDOS. No es posible constatar el error endilgado cuando no se han reconstruído algunos elementos de juicio 41

VIOLACION INDIRECTA DE LA LEY POR FALTA DE APRECIACION O APRECIACION ERRONEA DE LA PRUEBA. "En acusaciones de la causal primera por la vía indirecta [.] resulta imprescindible que el cargo combata todas las pruebas que sustentan la decisión impugnada, pues de no hacerse, la omisión de algunas que lo puedan mantener, lo hacen incompleto e intrascendente para quebrar el fallo, razón por la cual la Corte [quedaría] exonerada para su estudio de fondo." 143

VIOLACION INDIRECTA POR ERROR DE HECHO. CASACION. "De conformidad con la disciplina de la causal primera de casación, no ofrece duda que el error de hecho que en punto de apreciación de pruebas puede hacer viable un cargo es aquel que consista: bien en haber preterido el juzgador una prueba que ciertamente obra en el proceso, a consecuencia de lo cual desconoció el hecho que tal medio de convicción acredita o pone de manifiesto; o bien en haber supuesto o tenido como existente una prueba que no obra en litis, dando así por acreditado un hecho que no exterioriza la controversia. Dentro de estas hipótesis caben los eventos o casos de cercenamiento y adición de pruebas.". "[E]l yerro de facto yá por preterición o bien por suposición de pruebas, para que tenga la virtualidad de producir el quiebre de la sentencia impugnada, debe ser decisivo o trascendente, ésto es, que de no haber acontecido, el litigio se hubiera fallado en sentido contrario." 75

****

JURISPRUDENCIA AL DIA
Sala Laboral

INDICE ALFABETICO - ANALITICO
Tomo Octubre - Diciembre 1988

A

ACCIDENTE DE TRABAJO. RESPONSABILIDAD DEL PATRONO CUANDO EL TRABAJADOR FALLECE. BENEFICIARIOS. ACCION DE RESPONSABILIDAD. LITIS CONSORCIO NECESARIO. APLICACION ANALOGICA DE DISPOSICIONES ATINENTES A SUCESION DEL TRABAJADOR FALLECIDO. Rectificación por la Corte de anterior jurisprudencia según la cual cuando se reclaman las prestaciones del trabajador fallecido los beneficiarios que las pretenden deben integrar necesariamente un litis consorcio compareciendo todos como demandantes al proceso que con tal fin se promueva..... 20

ACCIDENTE DE TRABAJO. RESPONSABILIDAD PATRONAL. CULPA DEL PATRONO. "FALLA MECANICA". CARGA DE LA PRUEBA. La carga de la prueba de la culpa patronal incumbe al trabajador. No basta probar la "falla mecánica" del instrumento entregado al trabajador para realizar su labor "porque una 'falla mecánica' puede acaecer en cualquier momento, sin que la misma sea atribuíble a nadie en particular. Así que lo que [tiene que demostrarse, por ejemplo] es el inadecuado mantenimiento...".....20

AGENCIA MERCANTIL Y CONTRATO DE TRABAJO. VENDEDORES DE CEDULAS DE CAPITALIZACION. EL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD. "[E]n materia laboral rige el principio que algunos autores denominan de la primacía de la realidad, consistente en que para evitar los abusos a que puede dar lugar la posición ventajosa del patrono en la celebración de acuerdos atinentes al trabajo, se debe dar prelación a los elementos que ofrezca la realidad sobre el modo como se desenvolvió la relación laboral aún por encima de los datos que puedan ofrecer documentos o convenios aunque estén firmados por el trabajador, de modo que ha de reconocerse la existencia del contrato de trabajo si en la práctica se encuentran sus elementos aunque lo contradigan pactos que revistan toda la apariencia de legalidad y consensualidad." 64

ARBITRAMENTO. LAUDO ARBITRAL. AUMENTO EN LA EDAD PARA JUBILACION CONVENCIONAL. "La reducción, que el Laudo introdujo, a la edad de jubilación para el personal [.], ampliada de 50 a 53, para los hombres y de 45 a 48, para las mujeres, no constituye en sí misma una situación protuberantemente inequitativa que la haga susceptible del vicio

ARBITRAMENTO. LAUDO ARBITRAL. INEXEQUIBILIDAD POR RUPTURA DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD. "[C]uando la acusación [contra el Laudo] se funda en la ruptura del principio de la equidad, el éxito del ataque queda condicionado a la demostración de que ella se ha roto en forma flagrante, evidente, de modo tal que surja ante el espíritu del fallador el sentimiento y la idea de que el fallo consagra una solución desproporcionada en contra de una de las partes." 85

B

BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS. SANCION POR EMBARGO DE SUELDOS. REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO. "[L]a presunción de nulidad que pesa sobre las cláusulas de los reglamentos de trabajo, está circunscrita a aquéllas 'que desmejoren las condiciones del trabajador' frente a las prerrogativas creadas por la ley o las convenciones colectivas, sin consideración a las circunstancias que, a juicio del fallador, parezcan 'injustas' o 'contrarias a los principios de equidad', condicionamientos no autorizados por el precepto aplicado y que, por tanto, no puede colacionar el juzgador so pretexto de establecer 'la viabilidad jurídico-legal de una cláusula del contrato individual de trabajo', incorporada a éste por virtud del reglamento.". "[S]iendo cierto que las 'faltas graves', calificadas como tal por el reglamento interno de trabajo no pueden consistir en un hecho cualquiera sino que deben corresponder a una determinada conducta del trabajador que incida negativamente en la prestación del servicio, no lo es menos que de dicha premisa, aun con el encomiable afán de procurar equidad entre las partes, no se desprende que incumba al juez negarle validez a los hechos que, mediante dicho instrumento normativo, se les dé ese carácter cuando éstos, sin desmejorar las condiciones del trabajador, se relacionan estrechamente con el giro empresarial del patrono que por su naturaleza de entidad bancaria, como acontece en el caso sub-judice, repudia la moratoria del crédito, infracción que al ser cometida por uno de sus servidores, con el agravante de la ejecución judicial, no solo contraría la normatividad estructural del sector financiero a que pertenece, sino que, por virtud del fenómeno recurrente reglado por la referida cláusula, se traduce, por razones naturales, en efectivo deterioro del servicio a más de restarle idoneidad laboral a quien aspira a permanecer vinculado a una institución especializada en el manejo crediticio 53

C

CASACION. FINALIDAD. UNIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA. "[E]l recurso de casación en este caso satisfizo plenamente su finalidad primordial y su justificación esencial cual es la de unificar la jurisprudencia nacional del trabajo (C.P.L. art. 86)."."[L]os requisitos de la técnica no son caprichosos o arbitrarios, [pues] obedecen a indiscutibles principios emanados de la lógica,

acogidos en reglas legales o doctrinales, cuyo propósito es facilitar en el mayor grado y con la menor probabilidad de error judicial el examen de legalidad de la sentencia. La casación no es una instancia y a veces, a través de ella no se consiguen corregir concretamente los errores judiciales, en los cuales la misma Corte puede incurrir, pero no puede negarse que se trata de una expresión cumbre de racionalidad traducida en un método de análisis de las sentencias judiciales, que busca reducir en gran medida las probabilidades de que la autoridad jurisdiccional, que cumple la primordial misión social de velar por la legalidad de las sentencias, se equivoque". 117

CASACION. VIOLACION INDIRECTA DE LA LEY POR ERROR EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA. PRUEBAS SUSCEPTIBLES DE ORIGINAR ERROR DE HECHO. Las pruebas susceptibles de originar error de hecho, que además debe ser manifiesto en los autos, son la documental, la inspección ocular o la confesión judicial y su crítica, por mala estimación, permite abrir el camino para que la Corte estudie la prueba no calificada. "[S]i las conclusiones del fallo se soportan en un haz probatorio que incluye medios no calificados para fundar el error de hecho, es menester primero establecer los errores de valoración que recaigan sobre una de las tres pruebas [que sí lo sean]" 98

CASACION.INFRACCION DIRECTA E INTERPRETACION ERRONEA. No se puede acusar la sentencia por infracción directa e interpretación errónea de una norma, dentro de un mismo cargo 37

CEDULAS DE CAPITALIZACION. CONTRATO DE VENTA. "[E]n materia laboral rige el principio que algunos autores denominan de la primacía de la realidad, consistente en que para evitar los abusos a que puede dar lugar la posición ventajosa del patrono en la celebración de acuerdos atinentes al trabajo, se debe dar prelación a los elementos que ofrezca la realidad sobre el modo como se desenvolvió la relación laboral aun por encima de los datos que puedan ofrecer documentos o convenios aunque estén firmados por el trabajador, de modo que ha de reconocerse la existencia del contrato de trabajo si en la práctica se encuentran sus elementos aunque lo contradigan pactos que revistan toda la apariencia de legalidad y consensualidad." 64

COMISIONES. SALARIO CONSISTENTE EN COMISIONES SOBRE VENTAS. DESCUENTOS POR DEVOLUCIONES. DOMINICALES Y FESTIVOS. Se ha admitido jurisprudencialmente que es válida la cláusula en donde se pacte que un porcetaje de las comisiones esté destinado a la remuneración de los dominicales y festivos. Si se pacta el pago de salarios en forma de comisiones por ventas netas los descuentos que el patrono verifique por devoluciones hechas por los clientes son válidos 1

CONCILIACION. CASO DE NO PAGO DE SUMAS DEBIDAS. "Que la cosa juzgada consecuencia de la conciliación celebrada entre el trabajador, como

acreedor y uno de los ahora demandados, como deudor, se extiende al demandado que no fue partícipe de la conciliación, resulta de lo dispuesto en el artículo 1572 del Código Civil, en donde se establece que 'La demanda intentada por el acreedor contra alguno de los deudores solidarios, no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte que hubiere sido satisfecha por el demandado'; pues de dicho precepto debe entenderse, a *contrario sensu*, que la obligación solidaria se extingue respecto de todos los deudores solidarios en la parte satisfecha por el demandado; y que, por lo mismo, si en vez de intentarse la demanda se lleva a cabo una conciliación entre el acreedor y uno de los deudores solidarios, los efectos de cosa juzgada que la ley otorga a dicho acto extinguen igualmente la parte de la obligación solidaria conciliada, por deberse entender ella satisfecha en virtud de dicho arreglo conciliatorio" 37

CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO. DESPIDO SIN JUSTA CAUSA. NO HAY LUGAR A REINTEGRO. "[P]ara los contratos de trabajo por término fijo no es aplicable el reintegro de quien haya sido despedido sin justa causa ya que en esta hipótesis la indemnización reglada por la ley equivale al monto de los salarios del plazo pactado que no alcanzó a transcurrir cuando sobrevino la ruptura del contrato, que sería la reparación máxima obtenible por la víctima de esa ruptura..." 107

CONTRATO DE TRABAJO Y CONTRATO DE AGENCIA MERCANTIL CON VENDEDOR DE CEDULAS DE CAPITALIZACION. EL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD. "[E]n materia laboral rige el principio que algunos autores denominan de la primacía de la realidad, consistente en que para evitar los abusos a que puede dar lugar la posición ventajosa del patrono en la celebración de acuerdos atinentes al trabajo, se debe dar prelación a los elementos que ofrezca la realidad sobre el modo como se desenvolvió la relación laboral aun por encima de los datos que puedan ofrecer documentos o convenios aunque estén firmados por el trabajador, de modo que ha de reconocerse la existencia del contrato de trabajo si en la práctica se encuentran sus elementos aunque lo contradigan pactos que revistan toda la apariencia de legalidad y consensualidad." 64

CONTRATO DE TRABAJO. SALARIO PACTADO. VALIDEZ DE LOS ACUERDOS PARA MODIFICARLO. "[L]a ley laboral no impide que por mutuo acuerdo trabajador y patrono cambien su pacto original sobre salario, aun cuando ello implique la disminución del mismo, ya que por principio tales partes gozan de plena libertad para hacerlo, siempre y cuando respeten el salario mínimo legal o convencional (C.S.T. art. 132)." 1

CONTRATO DE TRABAJO. SUSPENSION Y TERMINACION. DIFERENCIA.LICENCIA AL TRABAJADOR PARA ESTUDIOS EN EL EXTERIOR. REINTEGRO. "Existe diferencia notoria entre la terminación y la suspensión del contrato de trabajo. La primera extingue definitivamente el vínculo

jurídico entre quienes fueron empleado y empleador. La segunda deja latente aquel nexo, pero dispensa a las partes de cumplir las obligaciones primordiales que para ellas emanan de tal vínculo: el trabajador deja de prestar el servicio convenido, sin que esa actitud pueda ser calificada como inejecución arbitraria de sus labores y motivo justo para un despido; el patrono se abstiene de retribuir al trabajador, sin que ésto equivalga a retención ilegítima de salarios o retardo caprichoso en satisfacerlos". "Pero sí, como quedó visto, la suspensión del contrato interrumpe lícitamente el cumplimiento de las obligaciones cardinales y recíprocas que de él surgen para los contratantes, esta mera circunstancia no permite sostener que aquel vínculo jurídico desaparece en forma transitoria durante el lapso en que el contrato se halle en suspenso." Esta doctrina es aplicable al caso de licencia concedida al trabajador para realizar estudios de formación profesional en el exterior y, por consiguiente, el tiempo transcurrido durante el período correspondiente no debe descontarse para los efectos del reintegro que autoriza el art. 8º del Decreto 2351 de 1965..... 44

CONTRATO DE TRABAJO. TERMINACION POR RECONOCIMIENTO DE PENSION DE JUBILACION. "[E]l reconocimiento de la pensión de invalidez, o la de jubilación en su caso, no extingue ipso jure el vínculo jurídico, por ser dicho reconocimiento apenas una justa causa para que el patrono rescinda el contrato, [mientras él] no tome la decisión de ponerle fin a la relación jurídica y así lo comunique a su trabajador, dándole además un preaviso de 15 días, conforme lo manda el último inciso del ordinal 15 de la letra A) del artículo 7º del Decreto 2351 de 1965..."..... 20

COSA JUZGADA. OBLIGACION SOLIDARIA Y CONCILIACION CON UNO DE LOS DEUDORES. "Que la cosa juzgada consecuencia de la conciliación celebrada entre el trabajador, como acreedor y uno de los ahora demandados, como deudor, se extiende al demandado que no fue partícipe de la conciliación, resulta de lo dispuesto en el artículo 1572 del Código Civil, en donde se establece que 'La demanda intentada por el acreedor contra alguno de los deudores solidarios, no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte que hubiere sido satisfecha por el demandado'; pues de dicho precepto debe entenderse, a contrario sensu, que la obligación solidaria se extingue respecto de todos los deudores solidarios en la parte satisfecha por el demandado; y que, por lo mismo, si en vez de intentarse la demanda se lleva a cabo una conciliación entre el acreedor y uno de los deudores solidarios, los efectos de cosa juzgada que la ley otorga a dicho acto extinguen igualmente la parte de la obligación solidaria conciliada, por deberse entender ella satisfecha en virtud de dicho arreglo conciliatorio"..... 37

CULPA DEL PATRONO. ACCIDENTE DE TRABAJO. "FALLA MECANICA".PRUEBA. La carga de la prueba de la culpa patronal incumbe al trabajador. No basta probar la "falla mecánica" del instrumento entregado al traba-

jador para realizar su labor "porque una 'falla mecánica' puede acaecer en cualquier momento, sin que la misma sea atribuíble a nadie en particular. Así que lo que [tiene que demostrarse, por ejemplo] es el inadecuado mantenimiento..." 20

D

DESCUENTOS DEL SALARIO PACTADO POR VENTAS. Si se pacta el pago de salarios en forma de comisiones por ventas netas los descuentos que el patrono verifique por devoluciones hechas por los clientes son válidos 1

DESPIDO SIN JUSTA CAUSA. CONTRATO A TERMINO FIJO. NO HAY LUGAR A REINTEGRO. "[P]ara los contratos de trabajo por término fijo no es aplicable el reintegro de quien haya sido despedido sin justa causa ya que en esta hipótesis la indemnización reglada por la ley equivale al monto de los salarios del plazo pactado que no alcanzó a transcurrir cuando sobrevino la ruptura del contrato, que sería la reparación máxima obtenible por la víctima de esa ruptura..." 107

DOMINICALES Y FESTIVOS.SALARIO VARIABLE (COMISIONES). Se ha admitido jurispurdencialmente que es válida la cláusula en donde se pacte que un porcentaje de las comisiones esté destinado a la remuneración de los dominicales y festivos 1

E

ERROR DE HECHO. PRUEBAS SUSCEPTIBLES DE ORIGINARLO. Las pruebas susceptibles de originar error de hecho, que además debe ser manifiesto en los autos, son la documental, la inspección ocular o la confesión judicial y su crítica, por mala estimación, permite abrir el camino para que la Corte estudie la prueba no calificada. "[S]i las conclusiones del fallo se soportan en un haz probatorio que incluye medios no calificados para fundar el error de hecho, es menester primero establecer los errores de valoración que recaigan sobre una de las tres pruebas [que sí lo sean]" 98

J

JURISPRUDENCIA. UNIFICACION A TRAVES DEL RECURSO DE CASACION. "[E]l recurso de casación en este caso satisfizo plenamente su finalidad primordial y su justificación esencial cual es la de unificar la jurisprudencia nacional del trabajo (C.P.L. art. 86).." "[L]os requisitos de la técnica no son caprichosos o arbitrarios, [pues] obedecen a indiscutibles principios emanados de la lógica, acogidos en reglas legales o doctrinales, cuyo propósito es facilitar en el mayor grado y con la menor probabilidad de error judicial el examen de legalidad de la sentencia. La casación no es una ins-

tancia y a veces, a través de ella no se consiguen corregir concretamente los errores judiciales, en los cuales la misma Corte puede incurrir, pero no puede negarse que se trata de una expresión cumbre de racionalidad traducida en un método de análisis de las sentencias judiciales, que busca reducir en gran medida las probabilidades de que la autoridad jurisdiccional, que cumple la primordial misión social de velar por la legalidad de las sentencias, se equivoque"..... 117

JURISPRUDENCIA. RECTIFICACION DE LA RELATIVA A RECLAMO DE PENSION DE JUBILACION POR BENEFICIARIOS. LITIS CONSORCIO. Rectificación por la Corte de anterior jurisprudencia según la cual cuando se reclaman las prestaciones del trabajador fallecido los beneficiarios que las pretenden deben integrar necesariamente un litis consorcio compareciendo todos como demandantes al proceso que con tal fin se promueva 20

JURISPRUDENCIA. RECTIFICACION DE LA RELATIVA A SALARIOS Y OTRAS PRESTACIONES PACTADAS EN MONEDA EXTRANJERA. "La ley laboral colombiana permite que trabajador y patrono en uso de la autonomía de que gozan para convenirlo, estipulen el salario de aquél en divisas extranjeras y al ocurrir ésto en la realidad, también sucede como consecuencia que los demás derechos laborales proporcionales al salario se han de cuantificar en los términos de la respectiva divisa extranjera". "En cuanto al pago de las obligaciones salariales así nacidas, el artículo 135 del C.S.T. desde su vigencia en 1951, reservó en todo caso al trabajador el derecho de exigirlas en moneda colombiana '...al tipo de cambio oficial del día en que deba efectuarse cada pago'. Este precepto debe complementarse con el contenido en el artículo 249 del Decreto 444 de 1967 según el cual 'Las obligaciones en moneda extranejera que no correspondan a operaciones de cambio exterior....se pagarán en moneda legal colombiana a la tasa del mercado de capitales vigente en la fecha en que fueren contraídas'. Sin duda este precepto comprende también las obligaciones generadas en las relaciones laborales, pues ninguna excepción hace en cuanto a la índole de las obligaciones a las cuales se refiere, diferente de la exclusión de aquellas que correspondan a operaciones de cambio exterior". "En lo que respecta a las prestaciones sociales dinerarias proporcionales al salario, ya se vio que si éste se pacta en divisas extranjeras, la determinación de aquéllas corresponde efectuarla en la misma moneda, pero según quedó establecido, su pago es obligatorio en moneda nacional y la conversión se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 249 del Decreto 444 de 1967, vale decir al tipo de cambio del día en que fueron contraídas. Así por ejemplo, la cesantía es una obligación patronal que se contrae a la terminación del contrato de trabajo (C.S.T. art. 249), de ahí que si el salario del correspondiente trabajador se había estipulado en moneda extranjera, con base en esta moneda se debe liquidar su monto y una vez hallado se convierte a moneda nacional al tipo de cambio oficial del día en que la obligación debe pagarse, ésto es, a la terminación del contrato de trabajo" "Acerca de la jubilación ordinaria (C.S.T.

art. 260) no cabe duda que se trata de una obligación que el patrono contrae en el momento en que el trabajador, luego de 20 o más años de servicios continuos o discontinuos, cumple 55 años de edad si es varón o 50 si es mujer según el régimen del C.S.T. y además, se halle retirado del servicio de aquél. En este orden de ideas si el salario del trabajador jubilado se pagaba en moneda extranjera, con base en ella se determinará el valor de la pensión, el cual obligatoriamente ha de convertirse a moneda nacional al tipo de cambio oficial del día en el cual la obligación de pagar se adquirió, o sea, de la fecha en que se reunen los tres supuestos arriba definidos de la situación de pensionado que son: la edad, el tiempo de servicios y el retiro del empleado de la empresa deudora". Cosa distinta ocurre con las pensiones que deban pagarse en el extranjero pues en tal caso sería aplicable el artículo 248 del Decreto 444 de 1967 que preceptúa lo siguiente: 'Las obligaciones en moneda extranjera derivadas de operaciones de cambio exterior, deberán cumplirse en la divisa estipulada, o en su equivalente en moneda legal colombiana a la tasa de cambio vigente el día del pago'" 117

L

LAUDO ARBITRAL. AUMENTO EN LA EDAD PARA JUBILACION CONVENCIONAL. "La reducción, que el Laudo introdujo, a la edad de jubilación para el personal [.], ampliada de 50 a 53, para los hombres y de 45 a 48, para las mujeres, no constituye en sí misma una situación protuberantemente inequitativa que la haga susceptible del vicio de inconstitucionalidad, ni se ha demostrado con detalle que el [patrono] goza de la suficiente solvencia que le quite justificación a la medida." 85

LAUDO ARBITRAL. INEXEQUIBILIDAD POR RUPTURA DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD. DEMOSTRACION. "[C]uando la acusación [contra el Laudo] se funda en la ruptura del principio de la equidad, el éxito del ataque queda condicionado a la demostración de que ella se ha roto en forma flagrante, evidente, de modo tal que surja ante el espíritu del fallador el sentimiento y la idea de que el fallo consagra una solución desproporcionada en contra de una de las partes." 85

LICENCIA A TRABAJADOR. SUSPENSION DEL CONTRATO DE TRABAJO. DIFERENCIA ENTRE SUSPENSION Y TERMINACION DEL CONTRATO. "Existe diferencia notoria entre la terminación y la suspensión del contrato de trabajo. La primera extingue definitivamente el vínculo jurídico entre quienes fueron empleado y empleador. La segunda deja latente aquel nexo, pero dispensa a las partes de cumplir las obligaciones primordiales que para ellas emanan de tal vínculo: el trabajador deja de prestar el servicio convenido, sin que esa actitud pueda ser calificada como inejecución arbitraria de sus labores y motivo justo para un despido; el patrono se abstiene de retribuir al trabajador, sin que ésto equivalga a retención ilegítima de salarios o retardo caprichoso en satisfacerlos". "Pero sí, como quedó visto, la

suspensión del contrato interrumpe lícitamente el cumplimiento de las obligaciones cardinales y recíprocas que de él surgen para los contratantes, esta mera circunstancia no permite sostener que aquel vínculo jurídico desaparece en forma transitoria durante el lapso en que el contrato se halle en suspenso." Esta doctrina es aplicable al caso de licencia concedida al trabajador para realizar estudios de formación profesional en el exterior y, por consiguiente, el tiempo transcurrido durante el período correspondiente no debe descontarse para los efectos del reintegro que autoriza el art. 8º del Decreto 2351 de 1965 44

LITISCONSORCIO NECESARIO. ACCION DE RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTE DE TRABAJO. Rectificación por la Corte de anterior jurisprudencia según la cual cuando se reclaman las prestaciones del trabajador fallecido los beneficiarios que las pretenden deben integrar necesariamente un litis consorcio compareciendo todos como demandantes al proceso que con tal fin se promueva 20

M

MONEDA EXTRAJERA. PACTO DE SALARIO Y PRESTACIONES. CONVERSION A MONEDA COLOMBIANA. TIPO DE CAMBIO. RECTIFICACION JURISPRUDENCIAL. "La ley laboral colombiana permite que trabajador y patrono en uso de la autonomía de que gozan para convenirlo, estipulen el salario de aquél en divisas extranjeras y al ocurrir ésto en la realidad, también sucede como consecuencia que los demás derechos laborales proporcionales al salario se han de cuantificar en los términos de la respectiva divisa extranjera". "En cuanto al pago de las obligaciones salariales así nacidas, el artículo 135 del C.S.T. desde su vigencia en 1951, reservó en todo caso al trabajador el derecho de exigirlas en moneda colombiana '...al tipo de cambio oficial del día en que deba efectuarse cada pago'. Este precepto debe complementarse con el contenido en el artículo 249 del Decreto 444 de 1967 según el cual 'Las obligaciones en moneda extranejera que no correspondan a operaciones de cambio exterior....se pagarán en moneda legal colombiana a la tasa del mercado de capitales vigente en la fecha en que fueren contraídas'. Sin duda este precepto comprende también las obligaciones generadas en las relaciones laborales, pues ninguna excepción hace en cuanto a la índole de las obligaciones a las cuales se refiere, diferente de la exclusión de aquellas que correspondan a operaciones de cambio exterior". "En lo que respecta a las prestaciones sociales dinerarias proporcionales al salario, ya se vio que si éste se pacta en divisas extranjeras, la determinación de aquéllas corresponde efectuarla en la misma moneda, pero según quedó establecido, su pago es obligatorio en moneda nacional y la conversión se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 249 del Decreto 444 de 1967, vale decir al tipo de cambio del día en que fueron contraídas. Así por ejemplo, la cesantía es una obligación patronal que se contrae a la terminación del contrato de trabajo (C.S.T. art. 249), de ahí que si el salario

del correspondiente trabajador se había estipulado en moneda extranjera, con base en esta moneda se debe liquidar su monto y una vez hallado se convierte a moneda nacional al tipo de cambio oficial del día en que la obligación debe pagarse, ésto es, a la terminación del contrato de trabajo". "Acerca de la jubilación ordinaria (C.S.T. art. 260) no cabe duda que se trata de una obligación que el patrono contrae en el momento en que el trabajador, luego de 20 o más años de servicios continuos o discontinuos, cumple 55 años de edad si es varón o 50 si es mujer según el régimen del C.S.T. y además, se halle retirado del servicio de aquél. En este orden de ideas si el salario del trabajador jubilado se pagaba en moneda extranjera, con base en ella se determinará el valor de la pensión, el cual obligatoriamente ha de convertirse a moneda nacional al tipo de cambio oficial del día en el cual la obligación de pagar se adquirió, o sea, de la fecha en que se reunen los tres supuestos arriba definidos de la situación de pensionado que son: la edad, el tiempo de servicios y el retiro del empleado de la empresa deudora". "Cosa distinta ocurre con las pensiones que deban pagarse en el extranjero pues en tal caso sería aplicable el artículo 248 del Decreto 444 de 1967 que preceptúa lo siguiente: 'Las obligaciones en moneda extranjera derivadas de operaciones de cambio exterior, deberán cumplirse en la divisa estipulada, o en su equivalente en moneda legal colombiana a la tasa de cambio vigente el día del pago'" 117

N

NULIDAD DE CLAUSULAS QUE DESMEJORÊN CONDICIONES DE TRABAJO EN REGLAMENTO INTERNO. VALIDEZ DE LAS CLAUSULAS RELATIVAS A SANCIONES. SANCION POR EMBARGO DE SUELDOS A EMPLEADOS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS. "[L]a presunción de nulidad que pesa sobre las cláusulas de los reglamentos de trabajo, está circunscrita a aquéllas 'que desmejoren las condiciones del trabajador' frente a las prerrogativas creadas por la ley o las convenciones colectivas, sin consideración a las circunstancias que, a juicio del fallador, parezcan 'injustas' o 'contrarias a los principios de equidad', condicionamientos no autorizados por el precepto aplicado y que, por tanto, no puede colacionar el juzgador so pretexto de establecer 'la viabilidad jurídico-legal de una cláusula del contrato individual de trabajo', incorporada a éste por virtud del reglamento". "[S]iendo cierto que las 'faltas graves', calificadas como tal por el reglamento interno de trabajo, no pueden consistir en un hecho cualquiera sino que deben corresponder a una determinada conducta del trabajador que incida negativamente en la prestación del servicio, no lo es menos que de dicha premisa, aun con el encomiable afán de procurar equidad entre las partes, no se desprende que incumba al juez negarle validez a los hechos que, mediante dicho instrumento normativo, se les dé ese carácter cuando éstos, sin desmejorar las condiciones del trabajador, se relacionan estrechamente con el giro empresarial del patrono que por su naturaleza de entidad bancaria, como acontece en el caso sub-judice, repudia la moratoria del crédito, infracción

que al ser cometida por uno de sus servidores, con el agravante de la ejecución judicial, no solo contraría la normatividad estructural del sector financiero a que pertenece, sino que, por virtud del fenómeno recurrente reglado por la referida cláusula, se traduce, por razones naturales, en efectivo deterioro del servicio a más de restarle idoneidad laboral a quien aspira a permanecer vinculado a una institución especializada en el manejo crediticio 53

O

OBLIGACION SOLIDARIA Y CONCILIACION CON UNO DE LOS DEUDORES. COSA JUZGADA. "Que la cosa juzgada consecuencia de la conciliación celebrada entre el trabajador, como acreedor y uno de los ahora demandados, como deudor, se extiende al demandado que no fue partícipe de la conciliación, resulta de lo dispuesto en el artículo 1572 del Código Civil, en donde se establece que 'La demanda intentada por el acreedor contra alguno de los deudores solidarios, no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte que hubiere sido satisfecha por el demandado'; pues de dicho precepto debe entenderse, a *contrario sensu*, que la obligación solidaria se extingue respecto de todos los deudores solidarios en la parte satisfecha por el demandado; y que, por lo mismo, si en vez de intentarse la demanda se lleva a cabo una conciliación entre el acreedor y uno de los deudores solidarios, los efectos de cosa juzgada que la ley otorga a dicho acto extinguen igualmente la parte de la obligación solidaria conciliada, por deberse entender ella satisfecha en virtud de dicho arreglo conciliatorio"..... 37

P

PENSION DE JUBILACION CONVENCIONAL. AUMENTO DE LA EDAD PARA GOZARLA. LAUDO ARBITRAL. "La reducción, que el Laudo introdujo, a la edad de jubilación para el personal [.], ampliada de 50 a 53, para los hombres y de 45 a 48, para las mujeres, no constituye en sí misma una situación protuberantemente inequitativa que la haga susceptible del vicio de inconstitucionalidad, ni se ha demostrado con detalle que el [patrono] goza de la suficiente solvencia que le quite justificación a la medida."..... 85

PENSION DE JUBILACION. PACTO DE SALARIO Y PRESTACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. CONVERSION A MONEDA COLOMBIANA. TIPO DE CAMBIO. RECTIFICACION JURISPRUDENCIAL. "La ley laboral colombiana permite que trabajador y patrono en uso de la autonomía de que gozan para convenirlo, estipulen el salario de aquél en divisas extranjeras y al ocurrir ésto en la realidad, también sucede como consecuencia que los demás derechos laborales proporcionales al salario se han de cuantificar en los términos de la respectiva divisa extranjera". "En cuanto al pago de las obligaciones salariales así nacidas, el artículo 135 del C.S.T. desde su vigencia en 1951, reservó en todo caso al trabajador el derecho de exigirlas en moneda

colombiana '...al tipo de cambio oficial del día en que deba efectuarse cada pago'. Este precepto debe complementarse con el contenido en el artículo 249 del Decreto 444 de 1967 según el cual 'Las obligaciones en moneda extranejera que no correspondan a operaciones de cambio exterior....se pagarán en moneda legal colombiana a la tasa del mercado de capitales vigente en la fecha en que fueren contraídas'. Sin duda este precepto comprende también las obligaciones generadas en las relaciones laborales, pues ninguna excepción hace en cuanto a la índole de las obligaciones a las cuales se refiere, diferente de la exclusión de aquellas que correspondan a operaciones de cambio exterior". "En lo que respecta a las prestaciones sociales dinerarias proporcionales al salario, ya se vio que si éste se pacta en divisas extranjeras, la determinación de aquéllas corresponde efectuarla en la misma moneda, pero según quedó establecido, su pago es obligatorio en moneda nacional y la conversión se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 249 del Decreto 444 de 1967, vale decir al tipo de cambio del día en que fueron contraídas. Así por ejemplo, la cesantía es una obligación patronal que se contrae a la terminación del contrato de trabajo (C.S.T. art. 249), de ahí que si el salario del correspondiente trabajador se había estipulado en moneda extranjera, con base en esta moneda se debe liquidar su monto y una vez hallado se convierte a moneda nacional al tipo de cambio oficial del día en que la obligación debe pagarse, ésto es, a la terminación del contrato de trabajo". "Acerca de la jubilación ordinaria (C.S.T. art. 260) no cabe duda que se trata de una obligación que el patrono contrae en el momento en que el trabajador, luego de 20 o más años de servicios continuos o discontinuos, cumple 55 años de edad si es varón o 50 si es mujer según el régimen del C.S.T. y además, se halle retirado del servicio de aquél. En este orden de ideas si el salario del trabajador jubilado se pagaba en moneda extranjera, con base en ella se determinará el valor de la pensión, el cual obligatoriamente ha de convertirse a moneda nacional al tipo de cambio oficial del día en el cual la obligación de pagar se adquirió, o sea, de la fecha en que se reunen los tres supuestos arriba definidos de la situación de pensionado que son: la edad, el tiempo de servicios y el retiro del empleado de la empresa deudora". Cosa distinta ocurre con las pensiones que deban pagarse en el extranjero pues en tal caso sería aplicable el artículo 248 del Decreto 444 de 1967 que preceptúa lo siguiente: 'Las obligaciones en moneda extranjera derivadas de operaciones de cambio exterior, deberán cumplirse en la divisa estipulada, o en su equivalente en moneda legal colombiana a la tasa de cambio vigente el día del pago'" 117

PENSION DE JUBILACION. ACCION DE RECLAMO POR BENEFICIARIOS. LITIS CONSORCIO. Rectificación por la Corte de anterior jurisprudencia según la cual cuando se reclaman las prestaciones del trabajador fallecido los beneficiarios que las pretenden deben integrar necesariamente un litis consorcio compareciendo todos como demandantes al proceso que con tal fin se promueva" 20

PENSION DE JUBILACION. TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO POR SU RECONOCIMIENTO. "[E]l reconocimiento de la pensión de invalidez, o la de jubilación en su caso, no extingue *ipso jure* el vínculo jurídico, por ser dicho reconocimiento apenas una justa causa para que el patrono rescinda el contrato, [mientras él] no tome la decisión de ponerle fin a la relación jurídica y así lo comunique a su trabajador, dándole además un preaviso de 15 días, conforme lo manda el último inciso del ordinal 15 de la letra A) del artículo 7º del Decreto 2351 de 1965..." 20

PRINCIPIO DE EQUIDAD. LAUDO ARBITRAL. INEXEQUIBILIDAD. "[C]uando la acusación [contra el Laudo] se funda en la ruptura del principio de la equidad, el éxito del ataque queda condicionado a la demostración de que ella se ha roto en forma flagrante, evidente, de modo tal que surja ante el espíritu del fallador el sentimiento y la idea de que el fallo consagra una solución desproporcionada en contra de una de las partes." 85

PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD. CONTRATO DE TRABAJO Y CONTRATO DE AGENCIA MERCANTIL. "[E]n materia laboral rige el principio que algunos autores denominan de la primacía de la realidad, consistente en que para evitar los abusos a que puede dar lugar la posición ventajosa del patrono en la celebración de acuerdos atinentes al trabajo, se debe dar prelación a los elementos que ofrezca la realidad sobre el modo como se desenvolvió la relación laboral aún por encima de los datos que puedan ofrecer documentos o convenios aunque estén firmados por el trabajador, de modo que ha de reconocerse la existencia del contrato de trabajo si en la práctica se encuentran sus elementos aunque lo contradigan pactos que revistan toda la apariencia de legalidad y consensualidad." 64

PRUEBA. ACCIDENTE DE TRABAJO. FALLA MECANICA. La carga de la prueba de la culpa patronal incumbe al trabajador. No basta probar la "falla mecánica" del instrumento entregado al trabajador para realizar su labor "porque una 'falla mecánica' puede acaecer en cualquier momento, sin que la misma sea atribuíble a nadie en particular. Así que lo que [tiene que demostrarse, por ejemplo] es el inadecuado mantenimiento..." 20

PRUEBAS. SUSCEPTIBLES DE ORIGINAR ERROR DE HECHO. Las pruebas susceptibles de originar error de hecho, que además debe ser manifiesto en los autos, son la docuemntal, la inspección ocular o la confesión judicial y su crítica, por mala estimación, permite abrir el camino para que la Corte estudie la prueba no calificada. "[S]i las conclusiones del fallo se soportan en un haz probatorio que incluye medios no calificados para fundar el error de hecho, es menester primero establecer los errores de valoración que recaigan sobre una de las tres pruebas [que sí lo sean]" 98

R

REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO. NULIDAD DE LAS CLAUSULAS QUE DESMEJOREN LAS CONDICIONES DE TRABAJO. VALIDEZ DE LAS CLAUSULAS RELATIVAS A SANCIONES POR FALTAS GRAVES. SANCION POR EMBARGO DE SUELDOS A EMPLEADOS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS. "[L]a presunción de nulidad que pesa sobre las cláusulas de los reglamentos de trabajo, está circunscrita a aquéllas 'que desmejoren las condiciones del trabajador' frente a las prerrogativas creadas por la ley o las convenciones colectivas, sin consideración a las circunstancias que, a juicio del fallador, parezcan 'injustas' o 'contrarias a los principios de equidad', condicionamientos no autorizados por el precepto aplicado y que, por tanto, no puede colacionar el juzgador so pretexto de establecer 'la viabilidad jurídico-legal de una cláusula del contrato individual de trabajo', incorporada a éste por virtud del reglamento". "[S]iendo cierto que las 'faltas graves', calificadas como tal por el reglamento interno de trabajo no pueden consistir en un hecho cualquiera sino que deben corresponder a una determinada conducta del trabajador que incida negativamente en la prestación del servicio, no lo es menos que de dicha premisa, aún con el encomiable afán de procurar equidad entre las partes, no se desprende que incumba al juez negarle validez a los hechos que, mediante dicho instrumento normativo, se les dé ese carácter cuando éstos, sin desmejorar las condiciones del trabajador, se relacionan estrechamente con el giro empresarial del patrono que por su naturaleza de entidad bancaria, como acontece en el caso subjudice, repudia la moratoria del crédito, infracción que al ser cometida por uno de sus servidores, con el agravante de la ejecución judicial, no solo contraría la normatividad estructural del sector financiero a que pertenece, sino que, por virtud del fenómeno recurrente reglado por la referida cláusula, se traduce, por razones naturales, en efectivo deterioro del servicio a más de restarle idoneidad laboral a quien aspira a permanecer vinculado a una institución especializada en el manejo crediticio 53

REINTEGRO. DE TRABAJADOR DESPEDIDO. TIEMPO DE LICENCIAS. "Existe diferencia notoria entre la terminación y la suspensión del contrato de trabajo. La primera extingue definitivamente el vínculo jurídico entre quienes fueron empleado y empleador. La segunda deja latente aquel nexo, pero dispensa a las partes de cumplir las obligaciones primordiales que para ellas emanan de tal vínculo: el trabajador deja de prestar el servicio convenido, sin que esa actitud pueda ser calificada como inejecución arbitraria de sus labores y motivo justo para un despido; el patrono se abstiene de retribuir al trabajador, sin que ésto equivalga a retención ilegítima de salarios o retardo caprichoso en satisfacerlos". "Pero sí, como quedó visto, la suspensión del contrato interrumpe lícitamente el cumplimiento de las obligaciones cardinales y recíprocas que de él surgen para los contratantes, esta mera circunstancia no permite sostener que aquel vínculo jurídico desaparece en forma transitoria durante el lapso en que el contrato se halle en suspenso." Esta

doctrina es aplicable al cado de licencia concedida al trabajador para realizar estudios de formación profesional en el exterior y, por consiguiente, el tiempo transcurrido durante el período correspondiente no debe descontarse para los efectos del reintegro que autoriza el art. 8º del Decreto 2351 de 1965 44

REINTEGRO. NO HAY LUGAR EN CONTRATOS A TERMINO FIJO. "[P]ara los contratos de trabajo por término fijo no es aplicable el reintegro de quien haya sido despedido sin justa causa ya que en esta hipótesis la indemnización reglada por la ley equivale al monto de los salarios del plazo pactado que no alcanzó a transcurrir cuando sobrevino la ruptura del contrato, que sería la reparación máxima obtenible por la víctima de esa ruptura..." 107

RESPONSABILIDAD PATRONAL. ACCIDENTE DE TRABAJO. Rectificación por la Corte de anterior jurisprudencia según la cual cuando se reclaman las prestaciones del trabajador fallecido los beneficiarios que las pretenden deben integrar necesariamente un litis consorcio compareciendo todos como demandantes al proceso que con tal fin se promueva 20

S

SALARIO CONSISTENTES EN COMISIONES SOBRE VENTAS. DESCUENTOS POR DEVOLUCIONES. Si se pacta el pago de salarios en forma de comisiones por ventas netas los descuentos que el patrono verifique por devoluciones hechas por los clientes son válidos 1

SALARIO EN MONEDA EXTRANJERA .PAGO DE LOS DEMAS DERECHOS LABORALES. PENSION DE JUBILACION. CONVERSION A MONEDA COLOMBIANA. TIPO DE CAMBIO. RECTIFICACION DE JURISPRUDENCIA. "La ley laboral colombiana permite que trabajador y patrono en uso de la autonomía de que gozan para convenirlo, estipulen el salario de aquél en divisas extranjeras y al ocurrir ésto en la realidad, también sucede como consecuencia que los demás derechos laborales proporcionales al salario se han de cuantificar en los términos de la respectiva divisa extranjera". "En cuanto al pago de las obligaciones salariales así nacidas, el artículo 135 del C.S.T. desde su vigencia en 1951, reservó en todo caso al trabajador el derecho de exigirlas en moneda colombiana '...al tipo de cambio oficial del día en que deba efectuarse cada pago'. Este precepto debe complementarse con el contenido en el artículo 249 del Decreto 444 de 1967 según el cual 'Las obligaciones en moneda extranejera que no correspondan a operaciones de cambio exterior....se pagarán en moneda legal colombiana a la tasa del mercado de capitales vigente en la fecha en que fueren contraídas'. Sin duda este precepto comprende también las obligaciones generadas en las relaciones laborales, pues ninguna excepción hace en cuanto a la índole de las obligaciones a las cuales se refiere, diferente de la exclusión de aquellas que correspondan a operaciones de cambio exterior". "En lo que

respecta a las prestaciones sociales dinerarias proporcionales al salario, ya se vio que si éste se pacta en divisas extranjeras, la determinación de aquéllas corresponde efectuarla en la misma moneda, pero según quedó establecido, su pago es obligatorio en moneda nacional y la conversión se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 249 del Decreto 444 de 1967, vale decir al tipo de cambio del día en que fueron contraídas. Así por ejemplo, la cesantía es una obligación patronal que se contrae a la terminación del contrato de trabajo (C.S.T. art. 249), de ahí que si el salario del correspondiente trabajador se había estipulado en moneda extranjera, con base en esta moneda se debe liquidar su monto y una vez hallado se convierte a moneda nacional al tipo de cambio oficial del día en que la obligación debe pagarse, ésto es, a la terminación del contrato de trabajo". "Acerca de la jubilación ordinaria (C.S.T. art. 260) no cabe duda que se trata de una obligación que el patrono contrae en el momento en que el trabajador, luego de 20 o más años de servicios continuos o discontinuos, cumple 55 años de edad si es varón o 50 si es mujer según el régimen del C.S.T. y además, se halle retirado del servicio de aquél. En este orden de ideas si el salario del trabajador jubilado se pagaba en moneda extranjera, con base en ella se determinará el valor de la pensión, el cual obligatoriamente ha de convertirse a moneda nacional al tipo de cambio oficial del día en el cual la obligación de pagar se adquirió, o sea, de la fecha en que se reunen los tres supuestos arriba definidos de la situación de pensionado que son: la edad, el tiempo de servicios y el retiro del empleado de la empresa deudora". "Cosa distinta ocurre con las pensiones que deban pagarse en el extranjero pues en tal caso sería aplicable el artículo 248 del Decreto 444 de 1967 que preceptúa lo siguiente: 'Las obligaciones en moneda extranjera derivadas de operaciones de cambio exterior, deberán cumplirse en la divisa estipulada, o en su equivalente en moneda legal colombiana a la tasa de cambio vigente el día del pago'" 117

SALARIO PACTADO. VALIDEZ DE LOS ACUERDOS PARA MODIFICARLO. "[L]a ley laboral no impide que por mutuo acuerdo trabajador y patrono cambien su pacto original sobre salario, aun cuando ello implique la disminución del mismo, ya que por principio tales partes gozan de plena libertad para hacerlo, siempre y cuando respeten el salario mínimo legal o convencional (C.S.T. art. 132)." 1

SALARIOS CAIDOS. CASO DE NO PAGO DE SUMAS DEBIDAS POR EL PATRONO EN RAZON DE CONCILIACION. "[No es cierto] que la conciliación extraprocesal extinga las obligaciones laborales para dar origen a una obligación de naturaleza jurídica diferente, que únicamente sea exigible mediante la acción ejecutiva y que sólo pueda causar intereses moratorios pero no la indemnización prevista en el artículo 65 del CST". "[Si la conciliación] versa sobre salarios y prestaciones sociales, el patrono que concilia con su trabajador continúa siendo deudor por tales conceptos mientras no satisfaga la obligación" 37

SANCION MORATORIA ver SALARIOS CAIDOS

SANCIONES A TRABAJADORES. REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO. VALIDEZ DE LAS CLAUSULAS RELATIVAS A SANCIONES POR FALTAS GRAVES. NULIDAD DE LAS CLAUSULAS QUE DESMEJOREN LAS CONDICIONES DE TRABAJO53"[L]a presunción de nulidad que pesa sobre las cláusulas de los reglamentos de trabajo, está circunscrita a aquéllas 'que desmejoren las condiciones del trabajador' frente a las prerrogativas creadas por la ley o las convenciones colectivas, sin consideración a las circunstancias que, a juicio del fallador, parezcan 'injustas' o 'contrarias a los principios de equidad', condicionamientos no autorizados por el precepto aplicado y que, por tanto, no puede colacionar el juzgador so pretexto de establecer 'la viabilidad jurídico-legal de una cláusula del contrato individual de trabajo', incorporada a éste por virtud del reglamento". "[S]iendo cierto que las 'faltas graves', calificadas como tal por el reglamento interno de trabajo no pueden consistir en un hecho cualquiera sino que deben corresponder a una determinada conducta del trabajador que incida negativamente en la prestación del servicio, no lo es menos que de dicha premisa, aún con el encomiable afán de procurar equidad entre las partes, no se desprende que incumba al juez negarle validez a los hechos que, mediante dicho instrumento normativo, se les dé ese carácter cuando éstos, sin desmejorar las condiciones del trabajador, se relacionan estrechamente con el giro empresarial del patrono que por su naturaleza de entidad bancaria, como acontece en el caso sub-judice, repudia la moratoria del crédito, infracción que al ser cometida por uno de sus servidores, con el agravante de la ejecución judicial, no solo contraría la normatividad estructural del sector financiero a que pertenece, sino que, por virtud del fenómeno recurrente reglado por la referida cláusula, se traduce, por razones naturales, en efectivo deterioro del servicio a más de restarle idoneidad laboral a quien aspira a permanecer vinculado a una institución especializada en el manejo crediticio" 53

SUSPENSION DEL CONTRATO DE TRABAJO. DIFERENCIA CON TERMINACION. LICENCIA AL TRABAJADOR PARA ESTUDIOS EN EL EXTERIOR. REINTEGRO. "Existe diferencia notoria entre la terminación y la suspensión del contrato de trabajo. La primera extingue definitivamente el vínculo jurídico entre quienes fueron empleado y empleador. La segunda deja latente aquel nexo, pero dispensa a las partes de cumplir las obligaciones primordiales que para ellas emanan de tal vínculo: el trabajador deja de prestar el servicio convenido, sin que esa actitud pueda ser calificada como inejecución arbitraria de sus labores y motivo justo para un despido; el patrono se abstiene de retribuir al trabajador, sin que ésto equivalga a retención ilegítima de salarios o retardo caprichoso en satisfacerlos". "Pero sí, como quedó visto, la suspensión del contrato interrumpe lícitamente el cumplimiento de las obligaciones cardinales y recíprocas que de él surgen para los contratantes, esta mera circunstancia no permite sostener que aquel

vínculo jurídico desaparece en forma transitoria durante el lapso en que el contrato se halle en suspenso." Esta doctrina es aplicable al cado de licencia concedida al trabajador para realizar estudios de formación profesional en el exterior y, por consiguiente, el tiempo transcurrido durante el período correspondiente no debe descontarse para los efectos del reintegro que autoriza el art. 8º del Decreto 2351 de 1965 44

T

TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO ver CONTRATO DE TRABAJO

V

VENTAS DE CEDULAS DE CAPITALIZACION. CONTRATO DE TRABAJO Y CONTRATO DE AGENCIA MERCANTIL. EL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD. "[E]n materia laboral rige el principio que algunos autores denominan de la primacía de la realidad, consistente en que para evitar los abusos a que puede dar lugar la posición ventajosa del patrono en la celebración de acuerdos atinentes al trabajo, se debe dar prelación a los elementos que ofrezca la realidad sobre el modo como se desenvolvió la relación laboral aun por encima de los datos que puedan ofrecer documentos o convenios aunque estén firmados por el trabajador, de modo que ha de reconocerse la existencia del contrato de trabajo si en la práctica se encuentran sus elementos aunque lo contradigan pactos que revistan toda la apariencia de legalidad y consensualidad." 64

VENTAS. SALARIO VARIABLE. DESCUENTOS. DOMINICALES Y FESTIVOS. Si se pacta el pago de salarios en forma de comisiones por ventas netas los descuentos que el patrono verifique por devoluciones hechas por los clientes son válidos. Se ha admitido jurispurdencialmente que es válida la cláusula en donde se pacte que un porcentaje de las comisiones esté destinado a la remuneración de los dominicales y festivos 1

VIOLACION DIRECTA DE LA LEY E INTERPRETACION ERRONEA. CASACION. No se puede acusar la sentencia por infracción directa e interpretación errónea de una norma, dentro de un mismo cargo 37

VIOLACION INDIRECTA DE LA LEY POR ERROR EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA. CASACION. Las pruebas susceptibles de originar error de hecho, que además debe ser manifiesto en los autos, son la docuemntal, la inspección ocular o la confesión judicial y su crítica, por mala estimación, permite abrir el camino para que la Corte estudie la prueba no calificada. "[S]i las conclusiones del fallo se soportan en un haz probatorio que incluye medios no calificados para fundar el error de hecho, es menester primero

establecer los errores de valoración que recaigan sobre una de las tres pruebas [que sí lo sean]" 98

****

JURISPRUDENCIA AL DIA
Sala Plena

INDICE ALFABETICO - ANALITICO
Tomo Octubre - Diciembre 1988

A

ALCALDES. Designación en caso de faltas temporales o definitivas. Posibilidad de designación directa por el Presidente o los Gobernadores, Intendentes o Comisarios. Facultad de reglamentación de la materia por el legislador 32

C

COMISARIOS. Designación de Alcaldes 31

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ver también INEXEQUIBILIDAD.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. DE DECRETOS DEROGATORIOS DE LOS DICTADOS EN USO DE FACULTADES DE ESTADO DE SITIO. "La regla general, establecida por el parágrafo del art. 121 es la del control o revisión forzosa de constitucionalidad de todos los decretos legislativos que dicte el Presidente en ejercicio de los poderes que aquel texto le otorga incluídos aun los que derogan otros del mismo linaje, todos los cuales están sometidos a requisitos formales cuyo ineludible cumplimiento debe constatar la Corte. Cualquiera excepción a dicha regla tiene que emanar directamente de la Constitución y ni siquiera una disposición legal podría sustraerlos al control automático antes señalado.". "La derogatoria de un precepto con fuerza de ley (salvo vicios de forma) bien por el Congreso o ya por el Presidente de la República en uso de sus atribuciones constitucionales, no puede en ningún caso ser violatorio de la Carta. Las razones de inconveniencia que puedan militar contra esa derogación no implican tacha de inconstitucionalidad y a lo sumo podrían dar ocasión, respecto de normas dictadas en estado de sitio, al juicio de responsabilidad previsto por el inciso 7º del artículo 121 de la Constitución, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo" 55

CONVENCIONES INTERNACIONALES ver TRATADOS

COSA JUZGADA. SENTENCIAS DE EXEQUIBILIDAD O INEXEQUIBILIDAD. "[L]a revisión [de un] fallo de exequibilidad solo es posible cuando se plantee en los siguientes eventos : a) Una inconstitucionalidad sobreviniente derivada de una reforma de la Carta Política, pues ello implicaría variación de uno de los presupuestos en que se basó la confrontación normativa origi-

naria; y b) En caso de que la decisión se limite expresamente a los aspectos analizados por la Corte o propuestos por el demandante, por el Procurador o por los terceros intervinientes, como sucede cuando la sentencia se concreta al debido ejercicio de las facultades extraordinarias o a la ausencia de vicios de forma de los actos censurados, eventos en los cuales es posible una nueva decisión sobre los motivos alegados ex-novo." 32

D

DEBIDO PROCESO. Suspensión de personería jurídica a Sindicatos, Federaciones o Confederaciones Sindicales..... 41

DECLARACION DE RENTA. CORRECCION. El legislador no puede negar el derecho de los declarantes a corregir su declaración privada cuando no se produzca un mayor valor a recaudar por la administración o un menor saldo a compensar o devolver, porque se lesionaría el derecho de propiedad y se desprotegería a las personas declarantes en sus bienes. Además una norma de este estilo, permitiría que el fisco se enriqueciera sin causa legal alguna. Resulta contrario a los arts. 16, 30 y 43 de la Carta, que se niegue el derecho a practicar la corrección en la declaración, ante un posible error en que incurra el declarante. Además como en materia fiscal no puede admitirse la posibilidad jurídica del ingreso definitivo al Fisco, de los recursos que no corresponden a la exacta previsión de la norma creadora del gravamen y su liquidación cuantificada con exactitud, sino una vez transcurrido el previo período prudencial de fiscalización cuando medie el acto privado de declaración tributaria, tampoco puede la ley crear un mecanismo tributario para la determinación y recaudo de impuestos que autorice tal ingreso definitivo, sin otorgar al declarante la posibilidad para la eventual corrección de su error. Pero es claro que el término para corregir la declaración tributaria no puede ser indefinido; de ahi que el propio art. 37 establezca que es "dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos en relación con la declaración tributaria que se corrige". Este término deja a salvo la seguridad jurídica y le permite al Estado hacer la respectiva liquidación, sobre bases ciertas y determinadas..... 16

DECRETOS DICTADOS CON BASE EN FACULTADES DE ESTADO DE SITIO. CONEXIDAD DE LAS MATERIAS CON LOS MOTIVOS INVOCADOS PARA DECLARAR EL ESTADO DE SITIO. Reitera la H.C S. de J. su jurisprudencia, según la cual "Los hechos sociales, las circunstancias políticas, los fenómenos, en general, determinantes de la turbación del orden público y de la declaratoria del estado de sitio, no suelen ser iguales, ni de una sola especie o causados por los mismos factores, ni se presentan tampoco de manera aislada, inconexa o independiente de otros elementos constitutivos del ambiente general en el cual se producen. Por ello la Corte ha aceptado la posibilidad de que, después de haberse ocasionado (sic) el estado de sitio,

desde luego con el lleno de las exigencias constitucionales, surjan hechos sobrevinientes, nuevos y distintos, pero obviamente concurrentes y conexos con los que dieron oportunidad y motivo al advenimiento del régimen jurídico excepcional, y no sustitutivos de ellos, los cuales reclaman actuación legislativa específica para su oportuno tratamiento y debido proceso previsto por la Carta para la declaratoria de la emergencia política. "No tendría sentido, en efecto, volver a obtener en este caso el concepto del Consejo de Estado, hallándose aún en vigor el estado de sitio, o repetir la declaratoria de éste con motivaciones diferentes....." 41

DECRETOS DICTADOS EN EJERCICIO DE FACULTADES DE ESTADO DE SITIO. DEROGATORIA DE TALES DECRETOS. CONTROL CONSTITUCIONAL. "La regla general, establecida por el parágrafo del art. 121 es la del control o revisión forzosa de constitucionalidad de todos los decretos legislativos que dicte el Presidente en ejercicio de los poderes que aquel texto le otorga incluídos aun los que derogan otros del mismo linaje, todos los cuales están sometidos a requisitos formales cuyo ineludible cumplimiento debe constatar la Corte. Cualquiera excepción a dicha regla tiene que emanar directamente de la Constitución y ni siquiera una disposición legal podría sustraerlos al control automático antes señalado.". "La derogatoria de un precepto con fuerza de ley (salvo vicios de forma) bien por el Congreso o ya por el Presidente de la República en uso de sus atribuciones constitucionales, no puede en ningún caso ser violatorio de la Carta. Las razones de inconveniencia que puedan militar contra esa derogación no implican tacha de inconstitucionalidad y a lo sumo podrían dar ocasión, respecto de normas dictadas en estado de sitio, al juicio de responsabilidad previsto por el inciso 7º del artículo 121 de la Constitución, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo"..... 55

DECRETOS LEGISLATIVOS. CONTRARIEDAD CON CONVENIOS INTERNACIONALES. INEXEQUIBILIDAD. "[E]n los procesos de inexequibilidad la confrontación de las normas acusadas para calificar su validez sólo puede ser hecha con las disposiciones de la Carta Constitucional y nunca con normas de derecho internacional, pues la infracción de éstas es extraña a la jurisdicción nacional de la Corte, plantea problemas interestatales, que escapan de su competencia, y no implican violación directa de la Constitución"..... 41

DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD. Intepretación 1

E

ESTADO DE SITIO. CONEXIDAD DE LAS MATERIAS DE QUE TRATEN LOS DECRETOS LEGISLATIVOS QUE DURANTE SU VIGENCIA DICTE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LOS MOTIVOS INVOCADOS PARA DECLARAR EL ESTADO DE SITIO. MOTIVOS SOBREVINIENTES. Reitera la H.C S. de J. su jurisprudencia, según la cual "Los hechos sociales, las circunstancias políticas, los fenómenos, en general, determinantes de la turbación del orden público y de la declaratoria del estado de sitio, no suelen ser iguales, ni de una sola especie o causados por los mismos factores, ni se presentan tampoco de manera aislada, inconexa o independiente de otros elementos constitutivos del ambiente general en el cual se producen. Por ello la Corte ha aceptado la posibilidad de que, después de haberse ocasionado (sic) el estado de sitio, desde luego con el lleno de las exigencias constitucionales, surjan hechos sobrevinientes, nuevos y distintos, pero obviamente concurrentes y conexos con los que dieron oportunidad y motivo al advenimiento del régimen jurídico excepcional, y no sustitutivos de ellos, los cuales reclaman actuación legislativa específica para su oportuno tratamiento y debido proceso previsto por la Carta para la declaratoria de la emergencia política. "No tendría sentido, en efecto, volver a obtener en este caso el concepto del Consejo de Estado, hallándose aún en vigor el estado de sitio, o repetir la declaratoria de éste con motivaciones diferentes....." 41

ESTADO DE SITIO. VIGENCIA DE LOS DECRETOS QUE SE DICTEN AL AMPARO DE LAS FACULTADES QUE SE DERIVAN DE LA DECLARATORIA DE TAL ESTADO DE SITIO. DEROGATORIA DE TALES DECRETOS POR EL PRESIDENTE. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS DECRETOS DEROGATORIOS. "La regla general, establecida por el parágrafo del art. 121 es la del control o revisión forzosa de constitucionalidad de todos los decretos legislativos que dicte el Presidente en ejercicio de los poderes que aquel texto le otorga incluídos aun los que derogan otros del mismo linaje, todos los cuales están sometidos a requisitos formales cuyo ineludible cumplimiento debe constatar la Corte. Cualquiera excepción a dicha regla tiene que emanar directamente de la Constitución y ni siquiera una disposición legal podría sustraerlos al control automático antes señalado.". "La derogatoria de un precepto con fuerza de ley (salvo vicios de forma) bien por el Congreso o ya por el Presidente de la República en uso de sus atribuciones constitucionales, no puede en ningún caso ser violatorio de la Carta. Las razones de inconveniencia que puedan militar contra esa derogación no implican tacha de inconstitucionalidad y a lo sumo podrían dar ocasión, respecto de normas dictadas en estado de sitio, al juicio de responsabilidad previsto por el inciso 7º del artículo 121 de la Constitución, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo" 55

G

GOBERNADORES. Designación de Alcaldes..... 32

H

HUELGA ILEGAL O PARO DE LABORES. DECLARATORIA. SUSPENSION DE PERSONERIA JURIDICA A SINDICATOS, FEDERACIONES O CONFEDERACIONES SINDICALES. DEBIDO PROCESO. Cuando el Decreto Legislativo 2201 del 25 de octubre de 1988 atribuye al Ministerio del Trabajo y Seguridad social la facultad para suspender la personería jurídica "a los sindicatos, federaciones o confederaciones sindicales que organicen, dirijan o promuevan el cese total o parcial, contínuo o escalonado de las actividades normales de caráctaer laboral o de cualquier otro orden", no le está otorgando una función jurisdiccional a una autoridad administrativa, sino una puramente administrativa, inherente a lo que se ha denominado Policía del Trabajo, sin que ello implique invasión alguna de la competencia de los jueces laborales, que está delimitada en el inc. 1º, num. 2º, lit. d) e inc. 2º del art. 380 del C.S.T..... 41

I

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. DERECHO A CORREGIR LA DECLARACION. El legislador no puede negar el derecho de los declarantes a corregir su declaración privada cuando no se produzca un mayor valor a recaudar por la administración o un menor saldo a compensar o devolver, porque se lesionaría el derecho de propiedad y se desprotegería a las personas declarantes en sus bienes. Además una norma de este estilo, permitiría que el fisco se enriqueciera sin causa legal alguna. Resulta contrario a los arts. 16, 30 y 43 de la Carta, que se niegue el derecho a practicar la corrección en la declaración, ante un posible error en que incurra el declarante. Además como en materia fiscal no puede admitirse la posibilidad jurídica del ingreso definitivo al Fisco, de los recursos que no corresponden a la exacta previsión de la norma creadora del gravamen y su liquidación cuantificada con exactitud, sino una vez transcurrido el previo período prudencial de fiscalización cuando medie el acto privado de declaración tributaria, tampoco puede la ley crear un mecanismo tributario para la determinación y recaudo de impuestos que autorice tal ingreso definitivo, sin otorgar al declarante la posibilidad para la eventual corrección de su error. Pero es claro que el término para corregir la declaración tributaria no puede ser indefinido; de ahi que el propio art. 37 establezca que es "dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos en relación con la declaración tributaria que se corrige". Este término deja a salvo la seguridad jurídica y le permite al Estado hacer la respectiva liquidación, sobre bases ciertas y determinadas..... 16

V

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. RENTA PROVENIENTE DE LA PRESTACION DE SERVICIOS TECNICOS. La renta proveniente de la prestación de servicios técnicos se considera como de fuente nacional (es decir, originado en el país) aun cuando los servicios se suministren desde el exterior. (Exequibilidad del art. 14 de la ley 75 de 1986) 27

INCONSTITUCIONALIDAD SOBREVINIENTE. COSA JUZGADA. 32

INEXEQUIBILIDAD. CONTRARIEDAD DE DECRETOS LEGISLATIVOS CON CONVENIOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR EL CONGRESO. EL PROCESO DE INEXEQUIBILIDAD. "[E]n los procesos de inexequibilidad la confrontación de las normas acusadas para calificar su validez sólo puede ser hecha con las disposiciones de la Carta Constitucional y nunca con normas de derecho internacional, pues la infracción de éstas es extraña a la jurisdicción nacional de la Corte, plantea problemas interestatales, que escapan de su competencia, y no implican violación directa de la Constitución"..... 41

INEXEQUIBILIDAD. COSA JUZGADA. "[L]a revisión [de un] fallo de exequibilidad solo es posible cuando se plantee en los siguientes eventos : a) Una inconstitucionalidad sobreviniente derivada de una reforma de la Carta Política, pues ello implicaría variación de uno de los presupuestos en que se basó la confrontación normativa originaria; y b) En caso de que la decisión se limite expresamente a los aspectos analizados por la Corte o propuestos por el demandante, por el Procurador o por los terceros intervinientes, como sucede cuando la sentencia se concreta al debido ejercicio de las facultades extraordinarias o a la ausencia de vicios de forma de los actos censurados, eventos en los cuales es posible una nueva decisión sobre los motivos alegados ex-novo."..... 32

INEXEQUIBILIDAD. DEMANDA CONTRA DECRETOS DEROGATORIOS DE LOS DICTADOS EN USO DE FACULTADES DE ESTADO DE SITIO. "La regla general, establecida por el parágrafo del art. 121 es la del control o revisión forzosa de constitucionalidad de todos los decretos legislativos que dicte el Presidente en ejercicio de los poderes que aquel texto le otorga incluídos aun los que derogan otros del mismo linaje, todos los cuales están sometidos a requisitos formales cuyo ineludible cumplimiento debe constatar la Corte. Cualquiera excepción a dicha regla tiene que emanar directamente de la Constitución y ni siquiera una disposición legal podría sustraerlos al control automático antes señalado.". "La derogatoria de un precepto con fuerza de ley (salvo vicios de forma) bien por el Congreso o ya por el Presidente de la República en uso de sus atribuciones constitucionales, no puede en ningún caso ser violatorio de la Carta. Las razones de inconveniencia que puedan militar contra esa derogación no implican tacha de inconstitucionalidad y a lo sumo podrían dar ocasión, respecto de normas dictadas en estado de sitio, al juicio de responsabilidad previsto por el inciso

7º del artículo 121 de la Constitución, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo".... 55

INTENDENTES. Designación de Alcaldes..... 32

INTERPRETACION. Demandas de inconstitucionalidad..... 1

L

LEYES APROBATORIAS DE TRATADOS INTERNACIONALES. SANCION. (Inexequibilidad por esta razón de la ley 37 de 1979, por la cual se aprobaba la "Convención sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras")..... 1

LEYES. SANCION CONSTITUCIONAL. El Ministro Delegatario no puede sancionar leyes de las contempladas en el art. 76-28 de la C.N. (Inexequibilidad por esta razón de la ley 37 de 1979, por la cual se aprobaba la "Convención sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras"). La sanción dada en forma constitucional es esencial para la existencia de la ley respectiva..... 1

M

MINISTERIO DEL TRABAJO. Suspensión de personería jurídica a Sindicatos, Federaciones o Confederaciones Sindicales. Cuando el Decreto Legislativo 2201 del 25 de octubre de 1988 atribuye al Ministerio del Trabajo y Seguridad social la facultad para suspender la personería jurídica "a los sindicatos, federaciones o confederaciones sindicales que organicen, dirijan o promuevan el cese total o parcial, contínuo o escalonado de las actividades normales de caráctaer laboral o de cualquier otro orden", no le está otorgando una función jurisdiccional a una autoridad administrativa, sino una puramente administrativa, inherente a lo que se ha denominado Policía del Trabajo, sin que ello implique invasión alguna de la competencia de los jueces laborales, que está delimitada en el inc. 1º, num. 2º, lit. d) e inc. 2º del art. 380 del C.S.T..... 41

MINISTRO DELEGATARIO. FUNCIONES. NO PUEDE SANCIONAR LEYES DE LAS CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 76-18 DE LA CONSTITUCION POLITICA. (Inexequibilidad por esta razón de la ley 37 de 1979, por la cual se aprobaba la "Convención sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras")..... 1

N

NOMBRAMIENTO DE ALCALDES. Designación en caso de faltas temporales o definitivas. Posibilidad de designación directa por el Presidente o los Gobernadores, Intendentes o Comisarios. Facultad de reglamentación de la materia por el legislador 32

P

PERSONERIA JURIDICA DE SINDICATOS, FEDERACIONES O CONFEDERACIONES. SUSPENSION POR MINISTERIO DEL TRABAJO. Cuando el Decreto Legislativo 2201 del 25 de octubre de 1988 atribuye al Ministerio del Trabajo y Seguridad social la facultad para suspender la personería jurídica "a los sindicatos, federaciones o confederaciones sindicales que organicen, dirijan o promuevan el cese total o parcial, contínuo o escalonado de las actividades normales de caráctaer laboral o de cualquier otro orden", no le está otorgando una función jurisdiccional a una autoridad administrativa, sino una puramente administrativa, inherente a lo que se ha denominado Policía del Trabajo, sin que ello implique invasión alguna de la competencia de los jueces laborales, que está delimitada en el inc. 1º, num. 2º, lit. d) e inc. 2º del art. 380 del C.S.T. 41

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. DECRETOS DICTADOS CON BASE EN LA DECLARACION DE ESTADO DE SITIO. CONEXIDAD DE LAS MATERIAS CON LOS MOTIVOS INOVOCADOS PARA DECLARARLO. Reitera la H.C S. de J. su jurisprudencia, según la cual "Los hechos sociales, las circunstancias políticas, los fenómenos, en general, determinantes de la turbación del orden público y de la declaratoria del estado de sitio, no suelen ser iguales, ni de una sola especie o causados por los mismos factores, ni se presentan tampoco de manera aislada, inconexa o independiente de otros elementos constitutivos del ambiente general en el cual se producen. Por ello la Corte ha aceptado la posibilidad de que, después de haberse ocasionado (sic) el estado de sitio, desde luego con el lleno de las exigencias constitucionales, surjan hechos sobrevinientes, nuevos y distintos, pero obviamente concurrentes y conexos con los que dieron oportunidad y motivo al advenimiento del régimen jurídico excepcional, y no sustitutivos de ellos, los cuales reclaman actuación legislativa específica para su oportuno tratamiento y debido proceso previsto por la Carta para la declaratoria de la emergencia política. "No tendría sentido, en efecto, volver a obtener en este caso el concepto del Consejo de Estado, hallándose aún en vigor el estado de sitio, o repetir la declaratoria de éste con motivaciones diferentes....." 41

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. DEROGATORIA DE DECRETOS DICTADOS EN USO DE FACULTADES DE ESTADO DE SITIO. CONTROL CONSTITUCIONAL. "La regla general, establecida por el parágrafo del art. 121 es la del control o revisión forzosa de constitucionalidad de todos los decretos legislativos que dicte el Presidente en ejercicio de los poderes que aquel texto le otorga incluídos aun los que derogan otros del mismo linaje, todos los cuales están sometidos a requisitos formales cuyo ineludible cumplimiento debe constatar la Corte. Cualquiera excepción a dicha regla tiene que emanar directamente de la Constitución y ni siquiera una disposición legal podría sustraerlos al control automático antes señalado.". "La derogatoria de un precepto con fuerza de ley (salvo vicios de forma) bien por el Congreso o ya por el Presidente de la República en uso de sus atribuciones constitucionales, no puede en ningún caso ser violatorio de la Carta. Las razones de inconveniencia que puedan militar contra esa derogación no implican tacha de inconstitucionalidad y a lo sumo podrían dar ocasión, respecto de normas dictadas en estado de sitio, al juicio de responsabilidad previsto por el inciso 7º del artículo 121 de la Constitución, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo" 55

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.Designación de Alcaldes..... 32

S

SANCION DE LEYES. La sanción dada en forma constitucional es esencial para la existencia de la ley respectiva..... 1

SANCION. DE LEYES APROBATORIAS DE TRATADOS INTERNACIONALES. El Ministro Delegatario no puede sancionar leyes de las contempladas en el art. 76-28 de la C.N. (Inexequibilidad por esta razón de la ley 37 de 1979, por la cual se aprobaba la "Convención sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras") 1

SENTENCIAS SOBRE EXEQUIBILIDAD O INEXEQUIBILIDAD. COSA JUZGADA. CUANDO PUEDE LA CORTE VOLVER A EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMA SOBRE LA CUAL SE HUBIERA PRONUNCIADO EN FALLO ANTERIOR. "[L]a revisión [de un] fallo de exequibilidad solo es posible cuando se plantee en los siguientes eventos : a) Una inconstitucionalidad sobreviniente derivada de una reforma de la Carta Política, pues ello implicaría variación de uno de los presupuestos en que se basó la confrontación normativa originaria; y b) En caso de que la decisión se limite expresamente a los aspectos analizados por la Corte o propuestos por el demandante, por el Procurador o por los terceros intervinientes, como sucede cuando la sentencia se concreta al debido ejercicio de las facultades extraordinarias o a la ausencia de vicios de forma de los actos censurados,

eventos en los cuales es posible una nueva decisión sobre los motivos alegados ex-novo." 32

SERVICIOS TECNICOS. RENTA PROVENIENTE DE ELLOS. La renta proveniente de la prestación de servicios técnicos se considera como de fuente nacional (es decir, originado en el país) aun cuando los servicios se suministren desde el exterior. (Exequibilidad del art. 14 de la ley 75 de 1986) 27

SINDICATOS. SUSPENSION DE PERSONERIA JURIDICA POR MINISTERIO DEL TRABAJO. Cuando el Decreto Legislativo 2201 del 25 de octubre de 1988 atribuye al Ministerio del Trabajo y Seguridad social la facultad para suspender la personería jurídica "a los sindicatos, federaciones o confederaciones sindicales que organicen, dirijan o promuevan el cese total o parcial, contínuo o escalonado de las actividades normales de caráctaer laboral o de cualquier otro orden", no le está otorgando una función jurisdiccional a una autoridad administrativa, sino una puramente administrativa, inherente a lo que se ha denominado Policía del Trabajo, sin que ello implique invasión alguna de la competencia de los jueces laborales, que está delimitada en el inc. 1º, num. 2º, lit. d) e inc. 2º del art. 380 del C.S.T. 41

T

TRATADOS INTERNACIONES. DECRETOS LEGISLATIVOS CONTRARIOS A ELLOS. DEMANDA DE INEXEQUIBILIDAD. "[E]n los procesos de inexequibilidad la confrontación de las normas acusadas para calificar su validez sólo puede ser hecha con las disposiciones de la Carta Constitucional y nunca con normas de derecho internacional, pues la infracción de éstas es extraña a la jurisdicción nacional de la Corte, plantea problemas interestatales, que escapan de su competencia, y no implican violación directa de la Constitución" 41

TRATADOS INTERNACIONES. SANCION DE LEYES APROBATARIAS. El Ministro Delegatario no puede sancionar leyes de las contempladas en el art. 76-28 de la C.N. (Inexequibilidad por esta razón de la ley 37 de 1979, por la cual se aprobaba la "Convención sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras") 1

****

JURISPRUDENCIA AL DIA
Consejo de Estado

INDICE ALFABETICO - ANALITICO
Tomo Octubre - Diciembre 1988

A

ACCION DE NULIDAD CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO. SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO. CADUCIDAD. Mientras la entidad administrativa no se pronuncie expresamente, con invocación del silencio administrativo negativo podrá acudir el administrado ante los organismos jurisdiccionales sin que se opere la caducidad de la acción..... 140

ACCION DE REPARACION DIRECTA. SENTENCIAS PENALES. En el campo de la responsabilidad estatal la conducta que se tiene en cuenta es la de la persona pública demandada y no la personal del funcionario..... 31

ACCION PUBLICA DE NULIDAD CONTRA ACTOS CREADORES DE SITUACIONES JURIDICAS SUBJETIVAS. TEORIA DE LOS MOTIVOS Y FINALIDADES. "Conforme a la tesis de "los motivos y finalidades" del actor...., cuando mediante la acción popular de anulación se combaten actos de contenido particular o concreto o situaciones jurídicas subjetivas,.... 'la doctrina de los motivos y finalidades opera en dos formas: a) Si la declaratoria de nulidad solicitada no conlleva el restablecimiento del derecho lesionado, el contencioso popular de anulación puede ejercitarse inclusive por el titular de ese derecho, en cualquier tiempo; b) Si la sentencia favorable a las pretensiones del actor determina el restablecimiento automático de la situación jurídica individual afectada por la decisión acusada, el recurso objetivo no será admisible a menos que la acción se haya instaurado dentro del término de los cuatro meses de que habla el inciso tercero del artículo 83 del C.C..A', hoy inciso segundo del artículo 136 del C.C.A.". "En síntesis,....a través de la acción pública de nulidad o del contencioso objetivo, se pueda acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra actos administrativos particulares o concretos o creadores de situaciones jurídicas de índole subjetiva, siempre y cuando la demanda se intente dentro del lapso de 4 meses de que trata el inciso segundo del artículo 136 del C.C.A."..... 69

ACTO ADMINISTRATIVO Y HECHO DE LA ADMINISTRACION. DEMANDA. "Lo demandable ante la jurisdicción especial son exclusivamente los actos de la administración, no las personas o entidades públicas que los han dictado, salvo cuando de hechos administrativos se trate, es decir, cuando el acto se relieva a la vida exterior mediante la consideración de un hecho material no precedido de disposiciones escritas". "No se puede incurrir en el rigorismo de impedir al Juzgador la interpretación de la demanda con la

finalidad, como suele decirse, de no sacrificar el derecho de las fórmulas, máxime que él es un verdadero colaborador para las partes en la administración de justicia. Por ello no puede pensarse que vaya a sufrir mengua aquélla o la equidad misma por el hecho de que el Juez entre a valorar el contenido de una demanda cuando ella no esté muy acorde con la técnica procesal.". "[Si en un caso, el señor apoderado de la demandante no determina en todos sus detalles y con toda precisión las partes, [pero] del contexto general del libelo surge con toda nitidez que la parte demandada no es otra que la Nación y así lo [entendiende] el Consejero conductor del proceso [no puede decirse que la demanda es inepta]." 99

ACTOS ADMINISTRATIVOS PARTICULARES O CREADORES DE SITUACIONES JURIDICAS SUBJETIVAS. ACCION. SUSPENSION PROVISIONAL. "Conforme a la tesis de "los motivos y finalidades" del actor...., cuando mediante la acción popular de anulación se combaten actos de contenido particular o concreto o situaciones jurídicas subjetivas,.... 'la doctrina de los motivos y finalidades opera en dos formas: a) Si la declaratoria de nulidad solicitada no conlleva el restablecimiento del derecho lesionado, el contencioso popular de anulación puede ejercitarse inclusive por el titular de ese derecho, en cualquier tiempo; b) Si la sentencia favorable a las pretensiones del actor determina el restablecimiento automático de la situación jurídica individual afectada por la decisión acusada, el recurso objetivo no será admisible a menos que la acción se haya instaurado dentro del término de los cuatro meses de que habla el inciso tercero del artículo 83 del C.C..A', hoy inciso segundo del artículo 136 del C.C.A.". "En síntesis,....a través de la acción pública de nulidad o del contencioso objetivo, se pueda acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra actos administrativos particulares o concretos o creadores de situaciones jurídicas de índole subjetiva, siempre y cuando la demanda se intente dentro del lapso de 4 meses de que trata el inciso segundo del artículo 136 del C.C.A." ... 69

ACTOS ADMINISTRATIVOS Y ACTOS COMERCIALES. COLPUERTOS. Jurisdicción competente para conocer de sus actuaciones. Caso de demanda por pérdida de mercancía ocasionada por encallamiento de nave debido a fallas en la prestación del servicio. Actos comerciales y Actos Administrativos de la Empresa 107

ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING). IMPUESTO A LAS VENTAS (IVA). BASE GRAVABLE. La operación de leasing, que básicamente consiste en una técnica financiera que permite realizar cierta inversión amortizable con la renta que produce la explotación económica de un bien, en cuanto concierne al impuesto sobre el valor agregado -IVA- que se origina por el arrendamiento, la base para liquidarlo es el total del precio convenido por las partes, que incluye gastos directos de financiación, accesorios, acarreos y demás erogaciones complementarias, y en nada afecta el valor comercial del servicio en la fecha de celebración del contrato ni implica

transgresión a la prohibición de efectuar descuentos por otros impuestos pagados" 129

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. RECURSO. El auto admisorio de la demanda, en principio, es de trámite y contra él no procede recurso de reposición, pero si en la demanda se ha solicitado también la suspensión provisional de los actos impugnados, el auto admisorio tiene recurso de reposición 99

AUTO QUE NIEGA UNA PRUEBA. RECURSO. Siendo apelable la denegatoria de una prueba, el recurso procedente es el de súplica y no el de reposición. 85

AUTO QUE RECHAZA INCIDENTE DE NULIDAD. La pretensión de convertir el recurso de súplica en incidente de nulidad previsto en el art. 154 del C.P.C. significa contrariar el sentido claro de la ley que ha erigido un solo medio para corregir el erróneo cambio de jurisprudencia por parte de las secciones del Consejo de Estado, conforme al artículo 2 de la Ley 11 de 1975 96

C

CADUCIDAD. ACCION DE NULIDAD. SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO.CADUCIDAD. Mientras la entidad administrativa no se pronuncie expresamente, con invocación del silencio administrativo negativo podrá acudir el administrado ante los organismos jurisdiccionales sin que se opere la caducidad de la acción 140

CADUCIDAD. ACCION PUBLICA DE NULIDAD. ACTOS ADMINISTRATIVOS PARTICULARES O CREADORES DE SITUACIONES JURIDICAS SUBJETIVAS. DOCTRINA DE LOS MOTIVOS Y FINALIDADES. CADUCIDAD DE LA ACCION. "Conforme a la tesis de "los motivos y finalidades" del actor...., cuando mediante la acción popular de anulación se combaten actos de contenido particular o concreto o situaciones jurídicas subjetivas,.... 'la doctrina de los motivos y finalidades opera en dos formas: a) Si la declaratoria de nulidad solicitada no conlleva el restablecimiento del derecho lesionado, el contencioso popular de anulación puede ejercitarse inclusive por el titular de ese derecho, en cualquier tiempo; b) Si la sentencia favorable a las pretensiones del actor determina el restablecimiento automático de la situación jurídica individual afectada por la decisión acusada, el recurso objetivo no será admisible a menos que la acción se haya instaurado dentro del término de los cuatro meses de que habla el inciso tercero del artículo 83 del C.C..A', hoy inciso segundo del artículo 136 del C.C.A.". "En síntesis,....a través de la acción pública de nulidad o del contencioso objetivo, se pueda acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra actos administrativos particulares o concretos o creadores de situaciones

jurídicas de índole subjetiva, siempre y cuando la demanda se intente dentro del lapso de 4 meses de que trata el inciso segundo del artículo 136 del C.C.A." 69

CAJA AGRARIA. NATURALEZA. La Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, es una sociedad de anónima de economía mixta que participa en la naturaleza jurídica de las definidas por la reforma administrativa de 1968 como entidad descentralizada del orden nacional, con patrimonio propio, autonomía presupuestal y personería jurídica 14

CAMBIO DE JURISPRUDENCIA. INCIDENTE DE NULIDAD. La pretensión de convertir el recurso de súplica en incidente de nulidad previsto en el art. 154 del C.P.C. significa contrariar el sentido claro de la ley que ha erigido un solo medio para corregir el erróneo cambio de jurisprudencia por parte de las secciones del Consejo de Estado, conforme al artículo 2 de la Ley 11 de 1975 96

CLAUSULA PENAL. CONTRATOS CON SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA. "Por regla general, los contratos que celebren las sociedades de economía mixta en ejercicio de su actividad comercial, se someten a las normas del derecho común, fundamentalmente a las del Código de Comercio y su conocimiento compete a la justicia ordinaria. Sólo por excepción, en los casos especiales previstos por la ley, se les aplica el Estatuto Contractual y su conocimiento corresponde a la justicia contenciosa". "[El] contenido [de la cláusula penal en el sub-lite] no tiene connotación de exorbitante" 14

COLPUERTOS. JURISDICCION COMPETENTE PARA CONOCER DE SUS ACTUACIONES. Caso de demanda por pérdida de mercancía ocasionada por encallamiento de nave debido a fallas en la prestación del servicio. Actos comerciales y Actos Administrativos de la Empresa 107

COMPETENCIA. ACTOS DE COLPUERTOS. Jurisdicción competente para conocer de sus actuaciones. Caso de demanda por pérdida de mercancía ocasionada por encallamiento de nave debido a fallas en la prestación del servicio. Actos comerciales y Actos Administrativos de la Empresa 107

CONDENA EN ABSTRACTO. LIQUIDACION. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. Con base en el principio de la congruencia establecido en el art. 305 del C.P.C. aplicable por remisión del art. 267 del C.C.A., el juez administrativo no puede conceder más de lo que las partes solicitan. Entender que en forma implícita se hace solicitud de liquidación de condena, en el memorial introductorio del incidente de liquidación, por aspectos no indicados expresamente, contraría el mencionado principio. Cuando el favorecido con la condena en abstracto al solicitar su liquidación no tiene en cuenta algunos

factores de indemnización señalados en la sentencia, el juzgador debe entender que renuncia a las cantidades que por ellos pudiera recibir..... 80

CONGRUENCIA. LIQUIDACION DE CONDENA. Con base en el principio de la congruencia establecido en el art. 305 del C.P.C. aplicable por remisión del art. 267 del C.C.A., el juez administrativo no puede conceder más de lo que las partes solicitan. Entender que en forma implícita se hace solicitud de liquidación de condena, en el memorial introductorio del incidente de liquidación, por aspectos no indicados expresamente, contraría el mencionado principio. Cuando el favorecido con la condena en abstracto al solicitar su liquidación no tiene en cuenta algunos factores de indemnización señalados en la sentencia, el juzgador debe entender que renuncia a las cantidades que por ellos pudiera recibir..... 80

CONTRATO ADMINISTRATIVO. SEGURO DE CUMPLIMIENTO. TITULO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. "Tratándose de obligaciones cuya fuente es un contrato administrativo, el título se integra por éste, la póliza de seguros que garantice su cumplimiento y el acto administrativo de liquidación del contrato, o el que decrete la caducidad o la terminación, según el caso (Decreto 01 de 1984 artículo 66 numeral 4º).". "Los contratos de garantía que amparan el cumplimiento de contratos administrativos forman parte integrante de aquel que garantizan....A dichas garantías les resultan, por lo tanto, aplicables las normas propias de los contratos administrativos, las cuales, por su especialidad, excluyen las del derecho privado en aquellos aspectos concretos regulados por el derecho público". "[L]a providencia que declara ocurrido el riesgo constituye el acto que pone fin a la actuación administrativa legalmente requerida para que pueda hacer efectiva la garantía" 46

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA. "Por regla general, los contratos que celebren las sociedades de economía mixta en ejercicio de su actividad comercial, se someten a las normas del derecho común, fundamentalmente a las del Código de Comercio y su conocimiento compete a la justicia ordinaria. Sólo por excepción, en los casos especiales previstos por la ley, se les aplica el Estatuto Contractual y su conocimiento corresponde a la justicia contenciosa"..... 14

CONTRATOS CON SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA. CLAUSULA PENAL. "Por regla general, los contratos que celebren las sociedades de economía mixta en ejercicio de su actividad comercial, se someten a las normas del derecho común, fundamentalmente a las del Código de Comercio y su conocimiento compete a la justicia ordinaria. Sólo por excepción, en los casos especiales previstos por la ley, se les aplica el Estatuto Contractual y su conocimiento corresponde a la justicia contenciosa". "[El] contenido [de la cláusula penal en el sub-lite] no tiene connotación de exorbitante"..... 14

CORRECCION DE DEMANDA. La corrección de la demanda es la oportunidad que la ley concede al accionante con el objeto de que - cuando sea posible - enmiende los errores que se advierten en su escrito e incidan de tal forma que ésta no pueda admitirse inicialmente 86

D

DELITOS O CULPAS DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION. FALLA DEL SERVICIO. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. En el campo de la responsabilidad estatal la conducta que se tiene en cuenta es la de la persona pública demandada y no la personal del funcionario. Valor de las sentencias penales trasladadas al proceso contencioso administrativo. Sentenmcia absolutoria por legítima defensa..... 31

DEMANDA. AUTO ADMISORIO. NOTIFICACION.Es de tanta trascendencia la notificación a las partes procesales del auto admisorio, que su práctica indebida o su incorrecto emplazamiento constituyen causal de nulidad, tal como lo prevé el num. 8 del artículo 152 del C.P.C. Como también es de relieve el emplazamiento o la notificación en los casos del numeral 9..... 73

DEMANDA. CORRECCION. La corrección de la demanda es la oportunidad que la ley concede al accionante con el objeto de que - cuando sea posible - enmiende los errores que se advierten en su escrito e incidan de tal forma que ésta no pueda admitirse inicialmente 86

DEMANDA. DESIGNACION DE LA PARTE DEMANDADA. INTERPRETACION. "Lo demandable ante la jurisdicción especial son exclusivamente los actos de la administración, no las personas o entidades públicas que los han dictado, salvo cuando de hechos administrativos se trate, es decir, cuando el acto se relieva a la vida exterior mediante la consideración de un hecho material no precedido de disposiciones escritas". "No se puede incurrir en el rigorismo de impedir al Juzgador la interpretación de la demanda con la finalidad, como suele decirse, de no sacrificar el derecho de las fórmulas, máxime que él es un verdadero colaborador para las partes en la administración de justicia. Por ello no puede pensarse que vaya a sufrir mengua aquélla o la equidad misma por el hecho de que el Juez entre a valorar el contenido de una demanda cuando ella no esté muy acorde con la técnica procesal.". "[Si en un caso, el señor apoderado de la demandante no determina en todos sus detalles y con toda precisión las partes, [pero] del contexto general del libelo surge con toda nitidez que la parte demandada no es otra que la Nación y así lo [entendiende] el Consejero conductor del proceso [no puede decirse que la demanda es inepta]." 99

DEMANDA. INTERPRETACION. "Lo demandable ante la jurisdicción especial son exclusivamente los actos de la administración, no las personas o entidades públicas que los han dictado, salvo cuando de hechos adminis-

trativos se trate, es decir, cuando el acto se relieva a la vida exterior mediante la consideración de un hecho material no precedido de disposiciones escritas" "No se puede incurrir en el rigorismo de impedir al Juzgador la interpretación de la demanda con la finalidad, como suele decirse, de no sacrificar el derecho de las fórmulas, máxime que él es un verdadero colaborador para las partes en la administración de justicia. Por ello no puede pensarse que vaya a sufrir mengua aquélla o la equidad misma por el hecho de que el Juez entre a valorar el contenido de una demanda cuando ella no esté muy acorde con la técnica procesal.". "[Si en un caso, el señor apoderado de la demandante no determina en todos sus detalles y con toda precisión las partes, [pero] del contexto general del libelo surge con toda nitidez que la parte demandada no es otra que la Nación y así lo [entendiende] el Consejero conductor del proceso [no puede decirse que la demanda es inepta]." 99

DEMANDA. RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO. El auto admisorio de la demanda, en principio, es de trámite y contra él no procede recurso de reposición, pero si en la demanda se ha solicitado también la suspensión provisional de los actos impugnados, el auto admisorio tiene recurso de reposición 99

DESTITUCION DE EMPLEADO PUBLICO POR DESCONOCIMIENTO DE DIRECTIVA PRESIDENCIAL. "La destitución es una forma de retiro del servicio público pero simultáneamente es la máxima sanción que se aplica a un empleado o funcionario. Como tal, como pena, su imposición no es discrecional ni libre sino que está sometida al previo cumplimiento de un debido proceso como resultas del cual - y con apego a las leyes que amparan la legítima defensa del inculpado - se obtenga la certidumbre de que la falta o faltas cometidas son de tal naturaleza grave y aparecen tan debidamente probadas que se impone, necesaria y consecuentemente aplicar esa sanción.". "Pero precisamente porque - al contrario de una declaratoria de insubsistencia de empleado de libre nombramiento y remoción - la destitución comporta una tacha para quien la recibe, su imposición exige, cuando menos, la preexistencia de estas circunstancias: que la falta o faltas cometidas estén calificadas como graves por la ley; que se adelante un debido proceso disciplinario para probar la comisión de las mismas; que el empleado no tenga a su favor, de acuerdo con su anterior conducta en el cargo, una circunstancia que pueda atenuar esa sanción y hacerla más leve. Y aquel proceso o investigación disciplinaria tiene que llevarse a cabo dentro de las estrictas previsiones que la ley consagra, por los funcionarios que se determinen legalmente, con suficiente período probatorio, corriéndole pliego de cargos, escuchando los descargos correspondientes y analizando la conducta supuestamente dañina del inculpado dentro del solo contexto normativo que, en desarrollo del artículo 26 del C.N., se ha establecido para que nadie sea condenado sin que se le haya oído y vencido en juicio.". "Si un nombramiento o una remoción analizados concretamente implican

transgresión de los deberes del alcalde, éste podrá ser sancionado, no por violar una directiva presidencial como la invocada por el gobernador, sino por haber faltado a uno de los deberes a los que la ley le obliga." 89

DESTITUCION Y DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA. DIFERENCIAS. "La destitución es una forma de retiro del servicio público pero simultáneamente es la máxima sanción que se aplica a un empleado o funcionario. Como tal, como pena, su imposición no es discrecional ni libre sino que está sometida al previo cumplimiento de un debido proceso como resultas del cual - y con apego a las leyes que amparan la legítima defensa del inculpado - se obtenga la certidumbre de que la falta o faltas cometidas son de tal naturaleza grave y aparecen tan debidamente probadas que se impone, necesaria y consecuentemente aplicar esa sanción.". "Pero precisamente porque - al contrario de una declaratoria de insubsistencia de empleado de libre nombramiento y remoción - la destitución comporta una tacha para quien la recibe, su imposición exige, cuando menos, la preexistencia de estas circunstancias: que la falta o faltas cometidas estén calificadas como graves por la ley; que se adelante un debido proceso disciplinario para probar la comisión de las mismas; que el empleado no tenga a su favor, de acuerdo con su anterior conducta en el cargo, una circunstancia que pueda atenuar esa sanción y hacerla más leve. Y aquel proceso o investigación disciplinaria tiene que llevarse a cabo dentro de las estrictas previsiones que la ley consagra, por los funcionarios que se determinen legalmente, con suficiente período probatorio, corriéndole pliego de cargos, escuchando los descargos correspondientes y analizando la conducta supuestamente dañina del inculpado dentro del solo contexto normativo que, en desarrollo del artículo 26 del C.N., se ha establecido para que nadie sea condenado sin que se le haya oído y vencido en juicio." Un empleado de libre nombramiento y remoción puede ser declarado insubsistente o removido en cualquier tiempo sin motivación, pero si no se hace así y se le destituye se deben observar las previsiones de la ley para aplicar esta sanción 89

DESVIACION DE PODER. FALSA MOTIVACION. PRUEBA. Los empleados administrativos no amparados por fuero alguno de estabilidad, pueden ser removidos discrecionalmente por el nominador en bien del servicio público y que, el ejercicio de esa facultad discrecional es controlable por esta jurisdicción en cuanto a sus motivos y finalidades, correspondiendo al demandante la carga de probar la falsa motivación y la desviación de poder 124

DIRECTIVA PRESIDENCIAL. DESTITUCION DE EMPLEADO PUBLICO. "Si un nombramiento o una remoción analizados concretamente implican transgresión de los deberes del alcalde, éste podrá ser sancionado, no por violar una directiva presidencial como la invocada por el gobernador, sino por haber faltado a uno de los deberes a los que la ley le obliga." 89

DOCTRINA DE LOS MOTIVOS O FINALIDADES. ACCION PUBLICA DE NULIDAD. ACTOS ADMINISTRATIVOS PARTICULARES O CREADORES DE SITUACIONES JURIDICAS SUBJETIVAS. "Conforme a la tesis de "los motivos y finalidades" del actor...., cuando mediante la acción popular de anulación se combaten actos de contenido particular o concreto o situaciones jurídicas subjetivas,.... 'la doctrina de los motivos y finalidades opera en dos formas: a) Si la declaratoria de nulidad solicitada no conlleva el restablecimiento del derecho lesionado, el contencioso popular de anulación puede ejercitarse inclusive por el titular de ese derecho, en cualquier tiempo; b) Si la sentencia favorable a las pretensiones del actor determina el restablecimiento automático de la situación jurídica individual afectada por la decisión acusada, el recurso objetivo no será admisible a menos que la acción se haya instaurado dentro del término de los cuatro meses de que habla el inciso tercero del artículo 83 del C.C..A', hoy inciso segundo del artículo 136 del C.C.A.". "En síntesis,....a través de la acción pública de nulidad o del contencioso objetivo, se pueda acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra actos administrativos particulares o concretos o creadores de situaciones jurídicas de índole subjetiva, siempre y cuando la demanda se intente dentro del lapso de 4 meses de que trata el inciso segundo del artículo 136 del C.C.A." 69

E

EMISORA. NOMBRE. "[L]a inscripción o registro de la reserva de un nombre no puede asimilarse o identificarse con el derecho de propiedad intelectual; en segundo lugar, tal inscripción o registro es un mero permiso o licencia condicional y temporal que otorga el Estado y que mal puede confundirse con los "derechos adquiridos con justo título" de que trata el artículo 30 de la Constitución Política.". "[L]os nombres de periódicos, revistas, programas de radio y televisión y de los demás medios de comunicación social, no son ya objeto de la protección legal que la...ley 23 [de 1982]da a las obras científicas, literarias y artísticas, sino que son objeto únicamente de una reserva de uso, la cual se obtiene mediante inscripción en el Ministerio de Gobierno. Esta reserva le dará derecho a la persona en cuyo favor se haya efectuado al uso exclusivo del nombre durante el tiempo en que salga la publicación del periódico o revista, o se haga la emisión del programa de radio o televisión, o del medio de comunicación social de que se trate y a que nadie lo use sin su consentimiento durante un año después de la salida del último número o emisión, 'salvo que se trate de una publicación o programa anual, caso en el que el plazo se elevará a tres años'." 119

EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. NULIDAD PROCESAL. Es de tanta trascendencia la notificación a las partes procesales del auto admisorio, que su práctica indebida o su incorrecto emplazamiento constituyen causal de nulidad, tal como lo prevé el num. 8 del artículo 152 del C.P.C. Como

también es de relieve el emplazamiento o la notificación en los casos del numeral 9 73

EMPLEADO PUBLICO. DESTITUCION E INSUBSISTENCIA. DIFERENCIAS. DIRECTIVA PRESIDENCIAL. "La destitución es una forma de retiro del servicio público pero simultáneamente es la máxima sanción que se aplica a un empleado o funcionario. Como tal, como pena, su imposición no es discrecional ni libre sino que está sometida al previo cumplimiento de un debido proceso como resultas del cual - y con apego a las leyes que amparan la legítima defensa del inculpado - se obtenga la certidumbre de que la falta o faltas cometidas son de tal naturaleza grave y aparecen tan debidamente probadas que se impone, necesaria y consecuentemente aplicar esa sanción.". "Pero precisamente porque - al contrario de una declaratoria de insubsistencia de empleado de libre nombramiento y remoción - la destitución comporta una tacha para quien la recibe, su imposición exige, cuando menos, la preexistencia de estas circunstancias: que la falta o faltas cometidas estén calificadas como graves por la ley; que se adelante un debido proceso disciplinario para probar la comisión de las mismas; que el empleado no tenga a su favor, de acuerdo con su anterior conducta en el cargo, una circunstancia que pueda atenuar esa sanción y hacerla más leve. Y aquel proceso o investigación disciplinaria tiene que llevarse a cabo dentro de las estrictas previsiones que la ley consagra, por los funcionarios que se determinen legalmente, con suficiente período probatorio, corriéndole pliego de cargos, escuchando los descargos correspondientes y analizando la conducta supuestamente dañina del inculpado dentro del solo contexto normativo que, en desarrollo del artículo 26 del C.N., se ha establecido para que nadie sea condenado sin que se le haya oído y vencido en juicio." Un empleado de libre nombramiento y remoción puede ser declarado insubsistente o removido en cualquier tiempo sin motivación, pero si no se hace así y se le destituye se deben observar las previsiones de la ley para aplicar esta sanción 89

EMPLEADO PUBLICO. DESTITUCION POR DESCONOCIMIENTO DE DIRECTIVA PRESIDENCIAL. "Si un nombramiento o una remoción analizados concretamente implican transgresión de los deberes del alcalde, éste podrá ser sancionado, no por violar una directiva presidencial como la invocada por el gobernador, sino por haber faltado a uno de los deberes a los que la ley le obliga." 89

EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA (COLPUERTOS). NATURALEZA DE SUS ACTOS.107Jurisdicción competente para conocer de sus actuaciones. Caso de demanda por pérdida de mercancía ocasionada por encallamiento de nave debido a fallas en la prestación del servicio. Actos comerciales y Actos Administrativos de la Empresa 107

EXCEPCIONES. TITULO EJECUTIVO. SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO ADMINISTRATIVO. "Tratándose de obligaciones cuya fuente es un contrato administrativo, el título se integra por éste, la póliza de seguros que garantice su cumplimiento y el acto administrativo de liquidación del contrato, o el que decrete la caducidad o la terminación, según el caso (Decreto 01 de 1984 artículo 66 numeral 4º).". "Los contratos de garantía que amparan el cumplimiento de contratos administrativos forman parte integrante de aquel que garantizan....A dichas garantías les resultan, por lo tanto, aplicables las normas propias de los contratos administrativos, las cuales, por su especialidad, excluyen las del derecho privado en aquellos aspectos concretos regulados por el derecho público". "[L]a providencia que declara ocurrido el riesgo constituye el acto que pone fin a la actuación administrativa legalmente requerida para que pueda hacer efectiva la garantía" 46

F

FALLA DEL SERVICIO. REQUERIMIENTO A LAS AUTORIDADES PARA QUE PRESTEN EL SERVICIO. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. La falla del servicio se da cuando en circunstancias especiales la vida de los ciudadanos se encuentra en peligro y las autoridades no actúan para protegerlos en la integridad personal, sin necesidad de requerimiento. El requerimiento o la querella de parte solo son necesarios cuando la ley los establece como requisito para que la administración actúe. "La protección que a la vida, honra y bienes de los ciudadanos deben las autoridades, según el artículo 16 de la Constitución - principio que viene consagrado desde 1886 - no puede concebirse jamás como estática, es decir, que no puede aceptarse que los organismos policivos sean sujetos pasivos entregados a la espera impasible de la petición de protección por parte del miembro de la comunidad que la necesita, sino que por el contrario deben observar una actitud de permanente alerta determinada por las circunstancias de cada momento que viva la colectividad y tomar la acción que corresponda - motu proprio - cuando la situación azarosa de perturbación en un caso dado la hagan aconsejable respecto de una o determinadas personas...". 1

FALLA DEL SERVICIO. RESPONSABILIDAD PENAL POR DELITOS O CULPAS DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINSITRACION. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. Valor de las sentencias penales trasladadas al proceso contencioso administrativo. Sentencia absolutoria por legítima defensa.En el campo de la responsabilidad estatal la conducta que se tiene en cuenta es la de la persona pública demandada y no la personal del funcionario. "Tan cierto es esto que cuando el hecho perjudicial se debe exclusivamente a su culpa personal, deslindada en un todo del servicio público, cabe hablar de su responsabilidad pero no de la del ente público a que pertenece.". "En este orden de ideas, no es lo mismo, vb.gr. que el

agente del orden, en horas de servicio, en estado de embriaguez y en ejecución de un procedimiento irregular, hiera o mate a un particular inerme sin que medie provocación alguna, a que la muerte o las lesiones se deban al hecho de que agredió en forma injusta, desproporcionada y grave al agente y éste, en legítima defensa, haya disparado el arma de dotación oficial como única salida válida y posible para salvar su vida.". "Por parte alguna ha dicho la jurisprudencia que las autoridades militares o de policía no puedan defenderse legítimamente de una injusta y desproporcionada agresión y que siempre que lo hagan se dará la falla del servicio.". "Si los miembros de las fuerzas armadas no pudieran defenderse legítimamente, se estaría patentando la libre agresión contra éstos." 31

FALSA MOTIVACION. INSUBSISTENCIA. PRUEBA. Los empleados administrativos no amparados por fuero alguno de estabilidad, pueden ser removidos discrecionalmente por el nominador en bien del servicio público y que, el ejercicio de esa facultad discrecional es controlable por esta jurisdicción en cuanto a sus motivos y finalidades, correspondiendo al demandante la carga de probar la falsa motivación y la desviación de poder 124

I

IMPUESTO A LAS VENTAS (IVA). LEASING. BASE GRAVABLE. La operación de leasing, que básicamente consiste en una técnica financiera que permite realizar cierta inversión amortizable con la renta que produce la explotación económica de un bien, en cuanto concierne al impuesto sobre el valor agregado -IVA- que se origina por el arrendamiento, la base para liquidarlo es el total del precio convenido por las partes, que incluye gastos directos de financiación, accesorios, acarreos y demás erogaciones complementarias, y en nada afecta el valor comercial del servicio en la fecha de celebración del contrato ni implica transgresión a la prohibición de efectuar descuentos por otros impuestos pagados" 129

INEPTA DEMANDA. "[Si en un caso, el señor apoderado de la demandante no determina en todos sus detalles y con toda precisión las partes, [pero] del contexto general del libelo surge con toda nitidez que la parte demandada no es otra que la Nación y así lo [entendiende] el Consejero conductor del proceso [no puede decirse que la demanda es inepta]." 99

INCIDENTE DE NULIDAD. CAMBIO DE JURISPRUDENCIA. La pretensión de convertir el recurso de súplica en incidente de nulidad previsto en el art. 154 del C.P.C. significa contrariar el sentido claro de la ley que ha erigido un solo medio para corregir el erróneo cambio de jurisprudencia por parte de las secciones del Consejo de Estado, conforme al artículo 2 de la Ley 11 de 1975 96

INSUBSISTENCIA Y DESTITUCION. DIFERENCIAS. "La destitución es una forma de retiro del servicio público pero simultáneamente es la máxima sanción que se aplica a un empleado o funcionario. Como tal, como pena, su imposición no es discrecional ni libre sino que está sometida al previo cumplimiento de un debido proceso como resultas del cual - y con apego a las leyes que amparan la legítima defensa del inculpado - se obtenga la certidumbre de que la falta o faltas cometidas son de tal naturaleza grave y aparecen tan debidamente probadas que se impone, necesaria y consecuentemente aplicar esa sanción.". "Pero precisamente porque - al contrario de una declaratoria de insubsistencia de empleado de libre nombramiento y remoción - la destitución comporta una tacha para quien la recibe, su imposición exige, cuando menos, la preexistencia de estas circunstancias: que la falta o faltas cometidas estén calificadas como graves por la ley; que se adelante un debido proceso disciplinario para probar la comisión de las mismas; que el empleado no tenga a su favor, de acuerdo con su anterior conducta en el cargo, una circunstancia que pueda atenuar esa sanción y hacerla más leve. Y aquel proceso o investigación disciplinaria tiene que llevarse a cabo dentro de las estrictas previsiones que la ley consagra, por los funcionarios que se determinen legalmente, con suficiente período probatorio, corriéndole pliego de cargos, escuchando los descargos correspondientes y analizando la conducta supuestamente dañina del inculpado dentro del solo contexto normativo que, en desarrollo del artículo 26 del C.N., se ha establecido para que nadie sea condenado sin que se le haya oído y vencido en juicio.". "Si un nombramiento o una remoción analizados concretamente implican transgresión de los deberes del alcalde, éste podrá ser sancionado, no por violar una directiva presidencial como la invocada por el gobernador, sino por haber faltado a uno de los deberes a los que la ley le obliga." 89

INSUBSISTENCIA. DESVIACION DE PODER. FALSA MOTIVACION. PRUEBA. Los empleados administrativos no amparados por fuero alguno de estabilidad, pueden ser removidos discrecionalmente por el nominador en bien del servicio público y que, el ejercicio de esa facultad discrecional es controlable por esta jurisdicción en cuanto a sus motivos y finalidades, correspondiendo al demandante la carga de probar la falsa motivación y la desviación de poder 124

INTERPRETACION DE LA DEMANDA. DESIGNACION DE LA PARTE DEMANDADA. "Lo demandable ante la jurisdicción especial son exclusivamente los actos de la administración, no las personas o entidades públicas que los han dictado, salvo cuando de hechos administrativos se trate, es decir, cuando el acto se relieva a la vida exterior mediante la consideración de un hecho material no precedido de disposiciones escritas" "No se puede incurrir en el rigorismo de impedir al Juzgador la interpretación de la demanda con la finalidad, como suele decirse, de no sacrificar el derecho de las fórmulas, máxime que él es un verdadero colaborador para las partes en la

administración de justicia. Por ello no puede pensarse que vaya a sufrir mengua aquélla o la equidad misma por el hecho de que el Juez entre a valorar el contenido de una demanda cuando ella no esté muy acorde con la técnica procesal.". "[Si en un caso, el señor apoderado de la demandante no determina en todos sus detalles y con toda precisión las partes, [pero] del contexto general del libelo surge con toda nitidez que la parte demandada no es otra que la Nación y así lo [entendiende] el Consejero conductor del proceso [no puede decirse que la demanda es inepta]." 99

IVA. IMPUESTO A LAS VENTAS. ARRENDAMIENTO FINANCIERO. La operación de leasing, que básicamente consiste en una técnica financiera que permite realizar cierta inversión amortizable con la renta que produce la explotación económica de un bien, en cuanto concierne al impuesto sobre el valor agregado -IVA- que se origina por el arrendamiento, la base para liquidarlo es el total del precio convenido por las partes, que incluye gastos directos de financiación, accesorios, acarreos y demás erogaciones complementarias, y en nada afecta el valor comercial del servicio en la fecha de celebración del contrato ni implica transgresión a la prohibición de efectuar descuentos por otros impuestos pagados" 129

J

JURISDICCION COATIVA. SEGURO DE GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO. TITULO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. "Tratándose de obligaciones cuya fuente es un contrato administrativo, el título se integra por éste, la póliza de seguros que garantice su cumplimiento y el acto administrativo de liquidación del contrato, o el que decrete la caducidad o la terminación, según el caso (Decreto 01 de 1984 artículo 66 numeral 4º).". "Los contratos de garantía que amparan el cumplimiento de contratos administrativos forman parte integrante de aquel que garantizan....A dichas garantías les resultan, por lo tanto, aplicables las normas propias de los contratos administrativos, las cuales, por su especialidad, excluyen las del derecho privado en aquellos aspectos concretos regulados por el derecho público". "[L]a providencia que declara ocurrido el riesgo constituye el acto que pone fin a la actuación administrativa legalmente requerida para que pueda hacer efectiva la garantía" 46

JURISPRUDENCIA. CAMBIO. INCIDENTE DE NULIDAD Y RECURSO DE SUPLICA. La pretensión de convertir el recurso de súplica en incidente de nulidad previsto en el art. 154 del C.P.C. significa contrariar el sentido claro de la ley que ha erigido un solo medio para corregir el erróneo cambio de jurisprudencia por parte de las secciones del Consejo de Estado, conforme al artículo 2 de la Ley 11 de 1975 96

L

LEASING. IMPUESTO A LAS VENTAS (IVA). BASE GRAVABLE. La operación de leasing, que básicamente consiste en una técnica financiera que permite realizar cierta inversión amortizable con la renta que produce la explotación económica de un bien, en cuanto concierne al impuesto sobre el valor agregado -IVA- que se origina por el arrendamiento, la base para liquidarlo es el total del precio convenido por las partes, que incluye gastos directos de financiación, accesorios, acarreos y demás erogaciones complementarias, y en nada afecta el valor comercial del servicio en la fecha de celebración del contrato ni implica transgresión a la prohibición de efectuar descuentos por otros impuestos pagados" 129

LIQUIDACION DE CONDENA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. Con base en el principio de la congruencia establecido en el art. 305 del C.P.C. aplicable por remisión del art. 267 del C.C.A., el juez administrativo no puede conceder más de lo que las partes solicitan. Entender que en forma implícita se hace solicitud de liquidación de condena, en el memorial introductorio del incidente de liquidación, por aspectos no indicados expresamente, contraría el mencionado principio. Cuando el favorecido con la condena en abstracto al solicitar su liquidación no tiene en cuenta algunos factores de indemnización señalados en la sentencia, el juzgador debe entender que renuncia a las cantidades que por ellos pudiera recibir 80

M

MOTIVACION FALSA. DESVIACION DE PODER. PRUEBA. Los empleados administrativos no amparados por fuero alguno de estabilidad, pueden ser removidos discrecionalmente por el nominador en bien del servicio público y que, el ejercicio de esa facultad discrecional es controlable por esta jurisdicción en cuanto a sus motivos y finalidades, correspondiendo al demandante la carga de probar la falsa motivación y la desviación de poder 124

N

NOMBRE DE EMISORA. RESERVA Y PROPIEDAD INTELECTUAL. "[L]a inscripción o registro de la reserva de un nombre no puede asimilarse o identificarse con el derecho de propiedad intelectual; en segundo lugar, tal inscripción o registro es un mero permiso o licencia condicional y temporal que otorga el Estado y que mal puede confundirse con los "derechos adquiridos con justo título" de que trata el artículo 30 de la Constitución Política.". "[L]os nombres de periódicos, revistas, programas de radio y televisión y de los demás medios de comunicación social, no son ya objeto de la protección legal que la...ley 23 [de 1982]da a las obras científicas, literarias y artísticas, sino que son objeto únicamente de una reserva de uso, la cual se obtiene mediante inscripción en el Ministerio de Gobierno. Esta

reserva le dará derecho a la persona en cuyo favor se haya efectuado al uso exclusivo del nombre durante el tiempo en que salga la publicación del periódico o revista, o se haga la emisión del programa de radio o televisión, o del medio de comunicación social de que se trate y a que nadie lo use sin su consentimiento durante un año después de la salida del último número o emisión, 'salvo que se trate de una publicación o programa anual, caso en el que el plazo se elevará a tres años'." 119

NULIDAD. INCIDENTE. CAMBIO DE JURISPRUDENCIA. La pretensión de convertir el recurso de súplica en incidente de nulidad previsto en el art. 154 del C.P.C. significa contrariar el sentido claro de la ley que ha erigido un solo medio para corregir el erróneo cambio de jurisprudencia por parte de las secciones del Consejo de Estado, conforme al artículo 2 de la Ley 11 de 1975..... 96

NULIDAD PROCESAL. INDEBIDO EMPLAZAMIENTO. Es de tanta trascendencia la notificación a las partes procesales del auto admisorio, que su práctica indebida o su incorrecto emplazamiento constituyen causal de nulidad, tal como lo prevé el num. 8 del artículo 152 del C.P.C. Como también es de relieve el emplazamiento o la notificación en los casos del numeral 9..... 73

NULIDAD DE LA SENTENCIA. RECURSO DE REVISION. "En el recurso de revisión, no debe perderse de vista que se trata de una impugnación de naturaleza extraordinaria a la que de ningún modo se le puede dar un tratamiento equivalente al de una tercera instancia.". "[S]alvo en los supuestos de las causales 7ª, 8ª y 9ª del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, los aspectos formales de una sentencia, los vicios o irregularidades cometidos durante la tramitación del proceso en que ella se dicta, el quebranto de la ley procedimental o de la sustancial y los errores de apreciación probatoria en que haya podido incurrir el juez al proferirla, son, en principio, aspectos extraños al recurso de revisión, por tratarse en ellos de yerros inprocedendo o in judicando, para cuya corrección se han consagrado precisamente los demás recursos. Los vicios que pueden dar lugar a la anulación de una sentencia al través del recurso de revisión, han de manifestarse necesariamente en relación con situaciones o hechos producidos o conocidos con posterioridad a la providencia decisoria, precisamente porque el desconocimiento de esas situaciones o hechos por el juez al dirimir el conflicto le impidió dictar una resolución justa" 58

P

PERIODICOS. NOMBRES. "[L]os nombres de periódicos, revistas, programas de radio y televisión y de los demás medios de comunicación social, no son ya objeto de la protección legal que la...ley 23 [de 1982]da a las obras científicas, literarias y artísticas, sino que son objeto únicamente de una

reserva de uso, la cual se obtiene mediante inscripción en el Ministerio de Gobierno. Esta reserva le dará derecho a la persona en cuyo favor se haya efectuado al uso exclusivo del nombre durante el tiempo en que salga la publicación del periódico o revista, o se haga la emisión del programa de radio o televisión, o del medio de comunicación social de que se trate y a que nadie lo use sin su consentimiento durante un año después de la salida del último número o emisión, 'salvo que se trate de una publicación o programa anual, caso en el que el plazo se elevará a tres años'." 119

PROPIEDAD INTELECTUAL Y RESERVA DE UN NOMBRE. DIFERENCIAS. "[L]a inscripción o registro de la reserva de un nombre no puede asimilarse o identificarse con el derecho de propiedad intelectual; en segundo lugar, tal inscripción o registro es un mero permiso o licencia condicional y temporal que otorga el Estado y que mal puede confundirse con los "derechos adquiridos con justo título" de que trata el artículo 30 de la Constitución Política.". "[L]os nombres de periódicos, revistas, programas de radio y televisión y de los demás medios de comunicación social, no son ya objeto de la protección legal que la...ley 23 [de 1982]da a las obras científicas, literarias y artísticas, sino que son objeto únicamente de una reserva de uso, la cual se obtiene mediante inscripción en el Ministerio de Gobierno. Esta reserva le dará derecho a la persona en cuyo favor se haya efectuado al uso exclusivo del nombre durante el tiempo en que salga la publicación del periódico o revista, o se haga la emisión del programa de radio o televisión, o del medio de comunicación social de que se trate y a que nadie lo use sin su consentimiento durante un año después de la salida del último número o emisión, 'salvo que se trate de una publicación o programa anual, caso en el que el plazo se elevará a tres años'." 119

PRUEBA. FALSA MOTIVACION Y DESVIACION DE PODER. Los empleados administrativos no amparados por fuero alguno de estabilidad, pueden ser removidos discrecionalmente por el nominador en bien del servicio público y que, el ejercicio de esa facultad discrecional es controlable por esta jurisdicción en cuanto a sus motivos y finalidades, correspondiendo al demandante la carga de probar la falsa motivación y la desviación de poder.... 124

PRUEBAS. AUTO QUE LAS NIEGA. RECURSO DE REPOSICION. IMPROCEDENCIA. Siendo apelable la denegatoria de una prueba, el recurso procedente es el de súplica y no el de reposición 85

R

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO DE DEMANDA. El auto admisorio de la demanda, en principio, es de trámite y contra él no procede recurso de reposición, pero si en la demanda se ha solicitado también la suspensión provisional de los actos impugnados, el auto admisorio tiene recurso de reposición..... 99

RECURSO DE REPOSICION. IMPROCEDENCIA. AUTO QUE NIEGA UNA PRUEBA. Siendo apelable la denegatoria de una prueba, el recurso procedente es el de súplica y no el de reposición 85

RECURSO DE SUPLICA. CONTRA AUTO QUE DENIEGA LA PRACTICA DE UNA PRUEBA.Siendo apelable la denegatoria de una prueba, el recurso procedente es el de súplica y no el de reposición 85

RECURSO DE REVISION. NULIDAD DE LA SENTENCIA QUE PUSO FIN AL PROCESO. NO CABE EL RECURSO CONTRA SENTENCIA INHIBITORIA. "En el recurso de revisión, no debe perderse de vista que se trata de una impugnación de naturaleza extraordinaria a la que de ningún modo se le puede dar un tratamiento equivalente al de una tercera instancia.". "[S]alvo en los supuestos de las causales 7ª, 8ª y 9ª del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, los aspectos formales de una sentencia, los vicios o irregularidades cometidos durante la tramitación del proceso en que ella se dicta, el quebranto de la ley procedimental o de la sustancial y los errores de apreciación probatoria en que haya podido incurrir el juez al proferirla, son, en principio, aspectos extraños al recurso de revisión, por tratarse en ellos de yerros inprocedendo o in judicando, para cuya corrección se han consagrado precisamente los demás recursos. Los vicios que pueden dar lugar a la anulación de una sentencia al través del recurso de revisión, han de manifestarse necesariamente en relación con situaciones o hechos producidos o conocidos con posterioridad a la providencia decisoria, precisamente porque el desconocimiento de esas situaciones o hechos por el juez al dirimir el conflicto le impidió dictar una resolución justa" 58

RECURSO EXTRAORDINARIO DE SUPLICA CONTRA AUTO QUE RECHAZA INCIDENTE DE NULIDAD. La pretensión de convertir el recurso de súplica en incidente de nulidad previsto en el art. 154 del C.P.C. significa contrariar el sentido claro de la ley que ha erigido un solo medio para corregir el erróneo cambio de jurisprudencia por parte de las secciones del Consejo de Estado, conforme al artículo 2 de la Ley 11 de 1975 96

REPOSICION. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. El auto admisorio de la demanda, en principio, es de trámite y contra él no procede recurso de reposición, pero si en la demanda se ha solicitado también la suspensión provisional de los actos impugnados, el auto admisorio tiene recurso de reposición 99

REPOSICION. AUTO QUE NIEGA PRUEBAS. Siendo apelable la denegatoria de una prueba, el recurso procedente es el de súplica y no el de reposición 85

RESERVA DE NOMBRE. PROPIEDAD INTELECTUAL. "[L]a inscripción o registro de la reserva de un nombre no puede asimilarse o identificarse con el derecho de propiedad intelectual; en segundo lugar, tal inscripción o registro es un mero permiso o licencia condicional y temporal que otorga el Estado y que mal puede confundirse con los "derechos adquiridos con justo título" de que trata el artículo 30 de la Constitución Política.". "[L]os nombres de periódicos, revistas, programas de radio y televisión y de los demás medios de comunicación social, no son ya objeto de la protección legal que la...ley 23 [de 1982]da a las obras científicas, literarias y artísticas, sino que son objeto únicamente de una reserva de uso, la cual se obtiene mediante inscripción en el Ministerio de Gobierno. Esta reserva le dará derecho a la persona en cuyo favor se haya efectuado al uso exclusivo del nombre durante el tiempo en que salga la publicación del periódico o revista, o se haga la emisión del programa de radio o televisión, o del medio de comunicación social de que se trate y a que nadie lo use sin su consentimiento durante un año después de la salida del último número o emisión, 'salvo que se trate de una publicación o programa anual, caso en el que el plazo se elevará a tres años'." 119

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO. FALLA DEL SERVICIO. RESPONSABILIDAD PENAL POR DELITOS O CULPAS DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION. En el campo de la responsabilidad estatal la conducta que se tiene en cuenta es la de la persona pública demandada y no la personal del funcionario. "Tan cierto es esto que cuando el hecho perjudicial se debe exclusivamente a su culpa personal, deslindada en un todo del servicio público, cabe hablar de su responsabilidad pero no de la del ente público a que pertenece.". "En este orden de ideas, no es lo mismo, vb.gr. que el agente del orden, en horas de servicio, en estado de embriaguez y en ejecución de un procedimiento irregular, hiera o mate a un particular inerme sin que medie provocación alguna, a que la muerte o las lesiones se deban al hecho de que agredió en forma injusta, desproporcionada y grave al agente y éste, en legítima defensa, haya disparado el arma de dotación oficial como única salida válida y posible para salvar su vida.". "Por parte alguna ha dicho la jurisprudencia que las autoridades militares o de policía no puedan defenderse legítimamente de una injusta y desproporcionada agresión y que siempre que lo hagan se dará la falla del servicio.". "Si los miembros de las fuerzas armadas no pudieran defenderse legítimamente, se estaría patentando la libre agresión contra éstos." 31

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. FALLA DEL SERVICIO. REQUERIMIENTO A LAS AUTORIDADES PARA QUE PRESTEN EL SERVICIO. La falla del servicio se da cuando en circunstancias especiales la vida de los ciudadanos se encuentra en peligro y las autoridades no actúan para protegerlos en la integridad personal, sin necesidad de requerimiento. El requerimiento o la querella de parte solo son necesarios cuando la ley los

establece como requisito para que la administración actúe. "La protección que a la vida, honra y bienes de los ciudadanos deben las autoridades, según el artículo 16 de la Constitución - principio que viene consagrado desde 1886 - no puede concebirse jamás como estática, es decir, que no puede aceptarse que los organismos policivos sean sujetos pasivos entregados a la espera impasible de la petición de protección por parte del miembro de la comunidad que la necesita, sino que por el contrario deben observar una actitud de permanente alerta determinada por las circunstancias de cada momento que viva la colectividad y tomar la acción que corresponda - motu proprio - cuando la situación azarosa de perturbación en un caso dado la hagan aconsejable respecto de una o determinadas personas...". 1

S

SEGURO DE GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO. TITULO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. "Tratándose de obligaciones cuya fuente es un contrato administrativo, el título se integra por éste, la póliza de seguros que garantice su cumplimiento y el acto administrativo de liquidación del contrato, o el que decrete la caducidad o la terminación, según el caso (Decreto 01 de 1984 artículo 66 numeral 4º).". "Los contratos de garantía que amparan el cumplimiento de contratos administrativos forman parte integrante de aquel que garantizan....A dichas garantías les resultan, por lo tanto, aplicables las normas propias de los contratos administrativos, las cuales, por su especialidad, excluyen las del derecho privado en aquellos aspectos concretos regulados por el derecho público". "[L]a providencia que declara ocurrido el riesgo constituye el acto que pone fin a la actuación administrativa legalmente requerida para que pueda hacer efectiva la garantía" 46

SENTENCIA INHIBITORIA. RECURSO DE REVISION. "En el recurso de revisión, no debe perderse de vista que se trata de una impugnación de naturaleza extraordinaria a la que de ningún modo se le puede dar un tratamiento equivalente al de una tercera instancia.". "[S]alvo en los supuestos de las causales 7ª, 8ª y 9ª del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, los aspectos formales de una sentencia, los vicios o irregularidades cometidos durante la tramitación del proceso en que ella se dicta, el quebranto de la ley procedimental o de la sustancial y los errores de apreciación probatoria en que haya podido incurrir el juez al proferirla, son, en principio, aspectos extraños al recurso de revisión, por tratarse en ellos de yerros inprocedendo o in judicando, para cuya corrección se han consagrado precisamente los demás recursos. Los vicios que pueden dar lugar a la anulación de una sentencia al través del recurso de revisión, han de manifestarse necesariamente en relación con situaciones o hechos producidos o conocidos con posterioridad a la providencia decisoria,

precisamente porque el desconocimiento de esas situaciones o hechos por el juez al dirimir el conflicto le impidió dictar una resolución justa" 58

SENTENCIA. LIQUIDACION DE CONDENA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. Con base en el principio de la congruencia establecido en el art. 305 del C.P.C. aplicable por remisión del art. 267 del C.C.A., el juez administrativo no puede conceder más de lo que las partes solicitan. Entender que en forma implícita se hace solicitud de liquidación de condena, en el memorial introductorio del incidente de liquidación, por aspectos no indicados expresamente, contraría el mencionado principio. Cuando el favorecido con la condena en abstracto al solicitar su liquidación no tiene en cuenta algunos factores de indemnización señalados en la sentencia, el juzgador debe entender que renuncia a las cantidades que por ellos pudiera recibir 80

SENTENCIAS PENALES. ACCION DE REPARACION DIRECTA. Valor en el proceso contencioso administrativo de la sentencia pronunciada en el proceso penal que se hubiere seguido contra el agente de la administración... 31

SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO. CADUCIDAD. Mientras la entidad administrativa no se pronuncie expresamente, con invocación del silencio administrativo negativo podrá acudir el administrado ante los organismos jurisdiccionales sin que se opere la caducidad de la acción 140

SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA. REGIMEN CONTRACTUAL. CLAUSULA PENAL. "Por regla general, los contratos que celebren las sociedades de economía mixta en ejercicio de su actividad comercial, se someten a las normas del derecho común, fundamentalmente a las del Código de Comercio y su conocimiento compete a la justicia ordinaria. Sólo por excepción, en los casos especiales previstos por la ley, se les aplica el Estatuto Contractual y su conocimiento corresponde a la justicia contenciosa". "[El] contenido [de la cláusula penal en el sub-lite] no tiene connotación de exorbitante" 14

SUPLICA ver RECURSO EXTRAORDINARIO DE SUPLICA

SUSPENSION PROVISIONAL. ACCION PUBLICA DE NULIDAD. ACTOS ADMINISTRATIVOS PARTICULARES O CREADORES DE SITUACIONES JURIDICAS SUBJETIVAS. DOCTRINA DE LOS MOTIVOS Y FINALIDADES. CADUCIDAD DE LA ACCION. "Conforme a la tesis de "los motivos y finalidades" del actor...., cuando mediante la acción popular de anulación se combaten actos de contenido particular o concreto o situaciones jurídicas subjetivas,.... 'la doctrina de los motivos y finalidades opera en dos formas: a) Si la declaratoria de nulidad solicitada no conlleva el restablecimiento del derecho lesionado, el contencioso popular de anulación puede ejercitarse inclusive por el titular de ese derecho, en cualquier tiempo; b) Si la sentencia favorable a las pretensiones del actor determina el restablecimiento

automático de la situación jurídica individual afectada por la decisión acusada, el recurso objetivo no será admisible a menos que la acción se haya instaurado dentro del término de los cuatro meses de que habla el inciso tercero del artículo 83 del C.C..A', hoy inciso segundo del artículo 136 del C.C.A.". "En síntesis,....a través de la acción pública de nulidad o del contencioso objetivo, se pueda acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra actos administrativos particulares o concretos o creadores de situaciones jurídicas de índole subjetiva, siempre y cuando la demanda se intente dentro del lapso de 4 meses de que trata el inciso segundo del artículo 136 del C.C.A." 69

SUSPENSION PROVISIONAL. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. El auto admisorio de la demanda, en principio, es de trámite y contra él no procede recurso de reposición, pero si en la demanda se ha solicitado también la suspensión provisional de los actos impugnados, el auto admisorio tiene recurso de reposición 99

T

TEORIA DE LOS MOTIVOS Y FINALIDADES. ACCION PUBLICA DE NULIDAD Y ACCION DE NULIDAD Y REPARACION."Conforme a la tesis de "los motivos y finalidades" del actor...., cuando mediante la acción popular de anulación se combaten actos de contenido particular o concreto o situaciones jurídicas subjetivas,.... 'la doctrina de los motivos y finalidades opera en dos formas: a) Si la declaratoria de nulidad solicitada no conlleva el restablecimiento del derecho lesionado, el contencioso popular de anulación puede ejercitarse inclusive por el titular de ese derecho, en cualquier tiempo; b) Si la sentencia favorable a las pretensiones del actor determina el restablecimiento automático de la situación jurídica individual afectada por la decisión acusada, el recurso objetivo no será admisible a menos que la acción se haya instaurado dentro del término de los cuatro meses de que habla el inciso tercero del artículo 83 del C.C..A', hoy inciso segundo del artículo 136 del C.C.A.". "En síntesis,....a través de la acción pública de nulidad o del contencioso objetivo, se pueda acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra actos administrativos particulares o concretos o creadores de situaciones jurídicas de índole subjetiva, siempre y cuando la demanda se intente dentro del lapso de 4 meses de que trata el inciso segundo del artículo 136 del C.C.A." 69

TITULO EJECUTIVO. SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO ADMINISTRATIVO. "Tratándose de obligaciones cuya fuente es un contrato administrativo, el título se integra por éste, la póliza de seguros que garantice su cumplimiento y el acto administrativo de liquidación del contrato, o el que decrete la caducidad o la terminación, según el caso (Decreto 01 de 1984 artículo 66 numeral 4º).". "Los contratos de garantía que amparan el cumplimiento de contratos administrativos forman parte integrante de aquel

que garantizan....A dichas garantías les resultan, por lo tanto, aplicables las normas propias de los contratos administrativos, las cuales, por su especialidad, excluyen las del derecho privado en aquellos aspectos concretos regulados por el derecho público". "[L]a providencia que declara ocurrido el riesgo constituye el acto que pone fin a la actuación administrativa legalmente requerida para que pueda hacer efectiva la garantía" 46

V

VENTAS ver IMPUESTO A LAS VENTAS.

****